



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/ESP/5
18 de febrero de 2009

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE
LA CONVENCIÓN**

**Quintos informes periódicos que los Estados partes debían
presentar en 2004**

ESPAÑA^{* ** ***}

[12 de marzo de 2008]

* El cuarto informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CAT/C/55/Add.5.

** Los anexos al presente informe presentados por el Gobierno de España pueden consultarse en los archivos de la Secretaría del Comité.

*** Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 2	3
II. INFORMACIÓN GENERAL	3 - 10	3
A. Datos sobre territorio, demografía y economía.....	3 - 5	3
B. Estructura política general	6	4
C. Marco normativo general de protección de los derechos humanos	7 - 10	5
III. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	11 - 237	7
A. Artículo 1	11 - 19	7
B. Artículo 2	20 - 35	9
C. Artículo 3	36 - 54	11
D. Artículo 4	55 - 62	15
E. Artículo 5	63 - 73	17
F. Artículo 6	74 - 94	19
G. Artículo 7	95 - 96	25
H. Artículo 8	97 - 102	25
I. Artículo 9	103 - 108	26
J. Artículo 10	109 - 122	27
K. Artículo 11	123 - 163	30
L. Artículo 12	164 - 205	37
M. Artículo 13	206 - 212	45
N. Artículo 14	213 - 221	46
O. Artículo 15	222 - 229	48
P. Artículo 16	230 - 237	50

I. INTRODUCCIÓN

1. El Reino de España, conforme al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presenta al Comité contra la Tortura el quinto informe periódico, que comprende desde diciembre de 2000 al mismo mes del año 2007.
2. El presente informe periódico observa las directrices generales aprobadas por el Comité en su 85ª sesión (sexto período de sesiones) el 30 de abril de 1991 y revisadas en su 318ª sesión (20º período de sesiones) de 18 de mayo de 1998.

II. INFORMACIÓN GENERAL

A. Datos sobre territorio, demografía y economía

3. Territorio del Reino de España

Extensión superficial	506.000 km ²
Perímetro de costas	4.830 km
Fronteras terrestres	2.013 km

4. Datos relativos a la población

Población de derecho (referencia año 2006)	44.708.964
Porcentaje por sexos	49,43 hombres 50,57 mujeres
Población extranjera (referencia año 2006)	3.884.573
Inmigraciones de extranjeros procedentes del extranjero (referencia año 2006)	802.971
Emigraciones de españoles al extranjero (referencia año 2006)	22.042
Población menor de 15 años	6.305.932
Población mayor de 65 años	7.477.761
Saldo vegetativo, por 1.000 habitantes (nacimientos menos defunciones, referencia año 2006)	2,49
Tasa bruta de mortalidad por 1.000 habitantes (defunciones por 1.000 habitantes, referencia año 2006)	8,42
Tasa bruta de natalidad por 1.000 habitantes (nacimientos por 1.000 habitantes, referencia año 2006)	10,92

Tasa global de fecundidad, por 1.000 mujeres (nacidos por 1.000 mujeres de 15 a 49 años, referencia año 2006)	42,84
Tasa bruta de nupcialidad, por 1.000 habitantes (matrimonios por 1.000 habitantes, referencia año 2006)	4,70
Distribución de la población por zonas	23% rural 77% urbana

5. Datos económicos y demográficos

Producto interior bruto a precios de mercado (tasa de variación interanual 2005-2006)	3,9
IPC, variación general de la media anual (referencia año 2006)	3,5
Renta nacional neta disponible a precios de mercado por habitante (referencia año 2006)	18.211
Formación bruta de capital (millones de euros, referencia año 2005)	267.392
Pensiones (referencia año 2005)	Pensionistas: 8.154.828 Pensiones por persona: 1,15 Pensión media anual: 9.604
Desempleo (referencia año 2006)	Desempleados: 3.202.942 Prestación media anual: 2.897
Salarios (referencia año 2005)	Asalariados: 18.359.870 Salario medio anual: 16.018
Espacios naturales y zona de protección de aves (referencia año 2006)	22,6 y 5,5% (El indicador se basa en territorios nacionales propuestos por los países bajo la Directiva de Hábitats como porcentaje del área total.)

B. Estructura política general

6. Ninguna novedad. Se mantiene la estructura que como Estado social y democrático de derecho configuró la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, mediante la forma política de una monarquía parlamentaria.

C. Marco normativo general de protección de los derechos humanos

7. La Constitución española a través del párrafo 2 de su artículo 10, impone la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en su artículo 15 dispone la interdicción de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

8. La Convención contra la Tortura, por así disponerlo el artículo 96 de dicha Constitución, forma parte del ordenamiento interno español, siendo asimismo de aplicación en España los distintos tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

9. Cabe destacar, asimismo, que España ha ratificado en 2006, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, determinando la ratificación la entrada en vigor del Protocolo de forma general y para España el 22 de junio de 2006, de conformidad con lo establecido en su artículo 28.

10. En la protección de los derechos humanos, cabe mencionar aquí, además de lo que se comentará más adelante, algunas novedades de este período:

- a) En materia de no discriminación, la Ley N° 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, incluye en su capítulo III del título II "Medidas para la aplicación de igualdad de trato", en el que se establecen medidas para la real y efectiva aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular, por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Esta ley crea el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico.
- b) En atención al fenómeno migratorio que vive España en los últimos momentos, cabe mencionar, igualmente, que la Ley orgánica N° 14/2003, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha creado el Observatorio español del racismo y la xenofobia, para estudiar y supervisar posibles fenómenos racistas y recomendar políticas para combatirlos.
- c) Por su parte, la Ley N° 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, adopta medidas para hacer efectiva la igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas.
- d) En el ámbito de la igualdad de sexos, cabe destacar, en primer lugar, la Ley orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que culmina diversas medidas legislativas en esta materia, como la Ley orgánica N° 11/2003, de 25 de noviembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, la reforma del Código Penal efectuada por Ley orgánica N° 15/2003, de 23 de

noviembre, o la Ley N° 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. La Ley orgánica N° 1/2004, entre otras finalidades, atiende las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de dar una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres, entre ellas, la Decisión N° 803/2004CE del Parlamento Europeo por la que se aprueba un programa de acción comunitario para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

- e) Esta Ley orgánica N° 1/2004 abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a la víctima como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad de las administraciones públicas. Igualmente, aborda la respuesta penal que deben recibir estas manifestaciones de violencia. En el ámbito institucional destaca la creación de 400 juzgados específicos dedicados a la violencia sobre la mujer, una Fiscalía contra la violencia sobre la mujer, la Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, y el Observatorio estatal de violencia sobre la mujer. Asimismo, en junio de 2005, se aprobó un protocolo específico para la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad en coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.
- f) Por último, es preciso mencionar las medidas específicas en materia de igualdad, como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2005, por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres y, recientemente, la Ley orgánica N° 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad de mujeres y hombres que establece tanto criterios de actuación en las políticas públicas (educación, cultura, sanidad, etc.) como medidas de promoción de la igualdad en las empresas privadas y en los medios de comunicación social, entre otras.
- g) Además se ha modificado, durante los pasados siete años, la redacción que sobre el tema de la tortura y malos tratos se contiene en el actual Código Penal.
- h) Partiendo de la situación descrita en el cuarto informe periódico remitido por España el 18 de abril de 2001 (CAT/C/55/Add.5), se procede a explicar los cambios normativos y de aplicación práctica producidos, desde esa fecha, en España en relación con la regulación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- i) Se sigue el esquema propuesto por el Comité contra la Tortura, consistente en poner en relación dichos cambios con el contenido de los principales artículos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por España mediante instrumento de 19 de octubre de 1987.

III. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

A. Artículo 1

11. En relación con la definición, en nuestro ordenamiento jurídico, del término tortura, se han producido, en el período objeto del presente informe, las siguientes modificaciones en nuestro Código Penal:

- a) Modificación del artículo 173 del Código Penal, mediante la Ley orgánica N° 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- b) La redacción original del artículo establece una pena de prisión de seis meses a dos años para "el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral".
- c) La modificación introducida en 2003 consistió en la adicción de dos nuevos párrafos al artículo para tipificar como delito la conducta del que "habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia". También se tipifica esa misma conducta si se ejerce sobre los descendientes, ascendientes o hermanos del cónyuge o conviviente, sobre los menores o incapaces que convivan con él, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

12. Modificación del artículo 174 del Código Penal, mediante la Ley orgánica N° 15/2003, de 25 de noviembre. El artículo 174 del Código Penal español define el delito de tortura.

13. La modificación realizada en 2003 consiste en completar la redacción anterior de dicho artículo mediante la inclusión del texto: "o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación", adicción que viene a ajustar plenamente la definición del delito de tortura en el ordenamiento jurídico español a los parámetros establecidos en la Convención, de 10 de diciembre de 1984, contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

14. Tras la modificación realizada la redacción del referido artículo 174 queda del siguiente modo:

- "a) Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de 2 a 6 años si el atentado fuera grave, y de

prisión de 1 a 3 años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de 8 a 12 años.

b) En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior."

15. Se ha introducido un nuevo artículo, 607 *bis*, en el Código Penal, mediante la Ley orgánica Nº 15/2003, de 25 de noviembre.

16. El Código Penal ya contemplaba el delito de genocidio en su artículo 607. Sin embargo, dicho artículo no incluía referencia a la tortura o maltrato como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

17. Esta circunstancia se ha venido a solventar mediante la introducción en el Código Penal del nuevo artículo 607 *bis*, que se refiere a los "delitos de lesa humanidad" cuyo texto, en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

a) Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

b) En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

i) Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;

ii) En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

18. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

a) Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

b) A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

19. En cuanto al segundo párrafo del presente artículo, y en relación con los instrumentos internacionales o la legislación nacional que puedan contener disposiciones de mayor alcance, es preciso hacer alusión a la ratificación por España, el día 3 de marzo de 2006, del Protocolo

Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002 (*Boletín Oficial del Estado*, 22 de junio de 2006).

B. Artículo 2

20. En los apartados 17 al 21 del cuarto informe periódico de España se citaban y comentaban ampliamente aquellos aspectos del ordenamiento jurídico español que obligan a la incriminación de la tortura, partiendo del artículo 15 de la Constitución española que declara que en ningún caso las personas pueden ser sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, derecho este de carácter fundamental que no ha sufrido modificación ninguna en el período al que se refiere el presente informe.

21. También se citaba, en dicho informe, la normativa de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y en especial el artículo 5 de la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, en el que se establecen los principios básicos de la actuación policial, tales como el absoluto respeto a la Constitución, la neutralidad e imparcialidad política, la integridad y dignidad y la colaboración con la administración de justicia.

22. Por lo que se refiere a las relaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con los ciudadanos, el apartado 2 de este artículo 5 establece como principio básico de su actuación el impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, actuar siempre bajo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance y limitar estrictamente el uso de las armas a aquellas situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o la de terceras personas.

23. Finalmente, dicho artículo recuerda a los funcionarios policiales sus responsabilidades en relación con el correcto tratamiento a las personas detenidas, incluyendo la obligación de velar por su vida, integridad física y respetar su honor y dignidad.

24. Como no puede ser de otra manera, los reglamentos disciplinarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil se fundamentan en idénticos principios y pautas de actuación. En la misma dirección de nuestro ordenamiento jurídico, el Gobierno y los poderes públicos vienen actuando en España con el máximo celo en la prevención e investigación de los casos de tortura o malos tratos, aplicando el principio de tolerancia cero y el de exigencia, hasta sus últimas consecuencias, de responsabilidades a los culpables. En este sentido, se aprecia una reducción evidente de los casos de tortura o malos tratos documentados, como lo demuestran los informes anuales del Defensor del Pueblo (Alto Comisionado de las Cortes Generales, al servicio de los ciudadanos, para defender sus derechos y libertades frente a la actuación de la administración).

25. El informe de dicha institución correspondiente a 2005 únicamente recoge dos supuestos de malos tratos y otros dos de actuación incorrecta por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Por su parte, el informe de dicha institución constitucional correspondiente a 2006, recoge una única queja de supuestos malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y ninguna relativa a actuación incorrecta de las mismas frente a los ciudadanos.

26. Finalmente, y por lo que se refiere a las disposiciones aprobadas con posterioridad a la presentación del citado "cuarto informe periódico" con la finalidad de mejorar las garantías reseñadas, cabe destacar, entre otras, las siguientes:

- a) Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad N° 7/2005, de 2 de junio, sobre "Libro-registro de menores detenidos". La protección jurídica se lleva a cabo mediante una completa serie de medidas que permiten conocer de manera fehaciente y documental, a través de un libro de registro de naturaleza estrictamente confidencial, aquellas incidencias que se produzcan y los funcionarios responsables de las mismas, durante el tiempo que dura la custodia y hasta la puesta del menor a disposición judicial o en libertad.
- b) Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad N° 18/2005, de 8 de septiembre, de actuaciones a seguir en caso de fallecimiento en dependencias oficiales. Se disponen las actuaciones a seguir en el caso de ocurrir un fallecimiento en dependencias policiales.
- c) Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad N° 19/2005, de 13 de septiembre, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal. Esta normativa viene a mejorar las garantías de la Instrucción N° 7/1996, de 20 de diciembre, sobre los registros al desnudo a personas en dependencias policiales con motivo de la ocupación de piezas de convicción de un delito, mediante la práctica de la prospección superficial o cacheo, diferenciando los fundamentos que motivan su utilización policial.
- d) Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad N° 27/2005, de 27 de diciembre, sobre actuaciones, protocolos, plazos y comunicaciones entre la Inspección de personal y servicios de seguridad y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil y los servicios de ellas dependientes. Esta normativa viene a reforzar y dar mayor agilidad a la labor de dicha Inspección de personal, que depende directamente del Secretario de Estado de Seguridad y tiene encomendadas las funciones de inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades, centrales y periféricos, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos cuerpos en el cumplimiento de sus funciones.

27. Modificación de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, mediante la Ley orgánica N° 14/2003, de 20 de noviembre.

28. La modificación consistió en la adición de un nuevo artículo, 62 *bis*, que, en su apartado b) establece que los extranjeros sometidos a internamiento tienen derecho "a que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad".

29. La introducción de este nuevo artículo en una norma con rango de ley orgánica viene a reforzar las garantías jurídicas y los mecanismos de protección de los extranjeros sometidos a

internamiento en España (ya contemplados ampliamente en la Orden de Presidencia de 22 de febrero de 1999 que regula el funcionamiento de los centros de internamiento de extranjeros), reafirmando una vez más el respeto a los derechos de la persona como piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico y principio básico de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

30. Instrucción N° 7/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre el procedimiento de tramitación de las quejas y sugerencias que formulen los ciudadanos: esta instrucción mejora el procedimiento de presentación, por parte de los ciudadanos, y tramitación de quejas y reclamaciones sobre cualquier cuestión relativa a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

31. Se pone a disposición de los ciudadanos, en todas las dependencias policiales, un libro de quejas y sugerencias, correspondiendo la coordinación, control y seguimiento de la investigación de dichas quejas a la Inspección de personal y servicios de seguridad de esta Secretaría de Estado.

32. También cabe mencionar la Instrucción N° 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

33. Esta instrucción proporciona normas de comportamiento y actuación a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad para salvaguardar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia, tanto en el momento de la detención como en la práctica de identificaciones o al llevar a cabo registros personales, vela por el respeto de los derechos de la persona detenida y delimita el empleo de la fuerza mínima, proporcionada e indispensable en los casos en que sea necesaria.

34. Instrucción N° 13/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al uso del número e identificación personal en la uniformidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Esta instrucción contempla la obligación de todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que vistan uniforme, incluidos los miembros de unidades especiales como las fuerzas antidisturbios, de llevar sobre sus prendas de uniformidad su número de identidad personal, lo que permitirá mejorar las garantías de los ciudadanos al poder identificar en todo momento, a través de dicho número, a los funcionarios policiales evitando que se puedan producir actuaciones incorrectas amparadas en el anonimato.

35. Finalmente, y junto con estas instrucciones, está prevista la próxima elaboración de un nuevo manual para la actuación operativa en supuestos de custodia policial, que permitirá mejorar el conocimiento de los funcionarios policiales sobre las técnicas más eficientes para la custodia y reducción de detenidos con el mínimo uso de la fuerza, permitiéndoles abordar las situaciones críticas de un modo altamente profesionalizado y con las máximas garantías para la seguridad del detenido.

C. Artículo 3

36. La garantía que contiene el artículo 3 de la Convención está plenamente asumida por España y como tal se mantiene vigente a través del artículo 4 de la Ley N° 4/1995, de 21 de

marzo, de extradición pasiva que establece que "no se concederá la extradición cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes".

37. Por otra parte, en el período al que hace referencia este informe, se han producido algunos cambios en los procedimientos de extradición, como consecuencia de la aprobación de la Ley N° 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega (*Boletín Oficial del Estado*, 17 de marzo de 2003), y de la Ley orgánica N° 2/2003, complementaria a la anterior. Con la aprobación de estas leyes, España asume sus obligaciones respecto a la decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sustituyendo el procedimiento anteriormente vigente por uno nuevo de cooperación judicial más directa, eficaz, diligente y sin merma de garantías.

38. Otra novedad normativa que conviene citar es el Real Decreto N° 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que procede a la transposición de la Directiva del Consejo de Ministros de la Unión Europea N° 2001/55/CE, de 20 de julio de 2001. Mediante esta norma se regula la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y se fomenta el esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, además de desarrollar en detalle los procedimientos que deben seguirse cuando se actúa en el ámbito de las competencias nacionales.

39. La mencionada directiva afecta directamente a algunas normas del ordenamiento jurídico español, como son Ley N° 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, así como el Reglamento de aplicación de la misma.

40. Así pues, el Real Decreto N° 1325/2003, de 24 de octubre, por una parte, procede a la transposición de esta directiva y, por otra, desarrolla de forma más explícita los procedimientos que deben seguirse cuando se actúa en el ámbito de las competencias nacionales, y regula el régimen de protección temporal, ya sea declarado por el Consejo de la Unión Europea o por el Gobierno español; mientras, el estatuto de refugiado y la protección por razones humanitarias se continuarán rigiendo por la vigente normativa de asilo. Por tanto, se pretende ajustar el juego de la protección que España dispensa a las distintas categorías de personas necesitadas de ella, así como corregir las deficiencias que se han puesto de manifiesto en la aplicación práctica del régimen de protección por razones humanitarias, sin que ello suponga el abandono de la doctrina que en materia de protección internacional había establecido el Consejo de Estado y que inspira todo nuestro sistema, modificación que se recoge en la disposición final segunda de este real decreto.

41. En el período al que se refiere el presente informe, se ha producido, asimismo, la aprobación de la Ley orgánica N° 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, uno de cuyos objetivos más importantes es combatir el tráfico ilegal de personas y proteger a las víctimas de estos delitos, tanto mediante el incremento, en determinados supuestos, de las penas, como mediante la tipificación de delitos que nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba como la mutilación genital femenina. Esta ley orgánica viene a completar el conjunto de medidas

legislativas que sirven de desarrollo al Plan de lucha contra la delincuencia, presentado por el Gobierno de España el día 12 de septiembre de 2002, entre las cuales se ponía un especial acento en las medidas dirigidas a fortalecer la seguridad ciudadana, combatir la violencia doméstica y favorecer la integración social de los extranjeros.

42. En relación al primer párrafo del artículo que nos ocupa, y como novedad normativa conviene hacer alusión a Real Decreto Nº 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

43. El Tratado Constitutivo de la Unión Europea, en su artículo 63.2, establece que el Consejo de Ministros deberá adoptar unas normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen. En cumplimiento de este mandato, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó la Directiva Nº 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

44. Entre las medidas dignas de reseñar en relación con la materia a tratar se señalan las siguientes:

- a) Con la finalidad de combatir el tráfico ilegal de personas, que impide la integración de los extranjeros en el país de destino, se modifican artículos 318 y 318 *bis* del Código Penal, agravándose las penas cuando el tráfico ilegal, entre otros supuestos, ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, o la víctima sea menor de edad o incapaz;
- b) Se tipifica el delito de mutilación genital o ablación, a través de la modificación del artículo 149 del Código Penal, castigado con prisión de 6 a 12 años;
- c) Se modifica, siguiendo los trabajos realizados por la Comisión General de Codificación, el artículo 107 del Código Civil para solventar los problemas que encuentran ciertas mujeres extranjeras, fundamentalmente de origen musulmán, que solicitan la separación o el divorcio, estableciendo que se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o residente en España, con preferencia a la ley que fuera aplicable si esta última no reconociera la separación o el divorcio, o lo hiciera de forma discriminatoria o contraria al orden público;
- d) Asimismo, es preciso hacer alusión a la Ley orgánica Nº 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley orgánica Nº 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley orgánica Nº 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley Nº 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley Nº 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley Nº 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

45. Para la promulgación de dicha ley se ha tenido en cuenta el considerable incremento del número de residentes extranjeros en España en los últimos años, junto con la constatación del cambio en las formas en las que se produce el hecho inmigratorio del que nuestro país es receptor, lo que ha generado un mayor conocimiento de este fenómeno a fin de incorporar instrumentos normativos que posibiliten una mejor y más sencilla ordenación de los flujos migratorios, facilitando los medios a través de los que ha de desarrollarse la inmigración respetuosa con los cauces legales.

46. Entre las modificaciones introducidas conviene destacar las siguientes:

- a) Los cambios en materia de visados, que persiguen simplificar la tramitación administrativa, en aras a favorecer la inmigración legal de los extranjeros que desean residir en España, suprimiendo trámites innecesarios. Así, el visado, una vez que el extranjero ha entrado en España, le habilita para permanecer en la situación para la que le ha sido expedido. Con esta regulación se pretende favorecer la inmigración legal y la integración de aquellas personas que de este modo accedan y residan en territorio español.
- b) Otro aspecto importante es la mejora de los medios e instrumentos sancionadores para luchar contra la inmigración ilegal vinculada al tráfico de seres humanos. Para ello, se potencia la colaboración con las compañías de transportes y se sanciona a todas aquellas personas que, con ánimo de lucro, induzcan, favorezcan, promuevan o faciliten la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino a España o su permanencia en nuestro país, en aquellos casos en que su conducta no está ya tipificada como delito.
- c) En relación con los centros de internamiento, se incluye en la ley orgánica un nuevo apartado dedicado a regular el régimen interno de dichos centros, garantizando el derecho de comunicación de los internos.
- d) Asimismo, esta ley orgánica crea el Observatorio español del racismo y la xenofobia con funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.

47. También es preciso hacer alusión al Real Decreto Nº 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica Nº 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley orgánica Nº 8/2000, de 22 de diciembre.

48. En su virtud, con el fin de adaptar su contenido a lo dispuesto por la Directiva Nº 2003/9/CE del Consejo de la UE, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, así como para asegurar la coherencia entre la regulación de la autorización de permanencia por razones humanitarias contenida en la legislación de asilo y la autorización de residencia por circunstancias excepcionales prevista en el marco general de la legislación de extranjería, se modifican algunos aspectos del Reglamento de aplicación de la Ley Nº 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por el Real Decreto Nº 203/1995, de 10 de febrero.

49. En cuanto a los procedimientos, tanto los que regulan la concesión de autorizaciones como los previstos por el régimen sancionador, tienen como finalidad incorporar mayores garantías a los ciudadanos y, consecuentemente, reducir el ámbito de decisión discrecional de la administración.

50. Por un lado, es preciso indicar que ante la elevada cifra de extranjeros que se hallan en territorio español y carecen de autorización, durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del real decreto, se possibilitó que pudieran obtener una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena aquellos extranjeros que pudieran demostrar que cumplen las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera.

51. Para garantizar que este proceso se ciñe a quienes tengan una vinculación cierta y comprobable con el mercado de trabajo, se exigió, salvo en el servicio doméstico por horas, que sean los propios empleadores los que presenten la solicitud de autorización y los que presenten el contrato que les vinculará con el extranjero cuya regularización se pretende. Concluido este proceso de normalización, los únicos mecanismos de acceso a una autorización de residencia han sido los establecidos de manera estable en el Reglamento (este procedimiento se ve desarrollado a través de la Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto N° 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

52. Por otro lado, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, incluidos los diferentes supuestos de repatriación, se ofrecen mayores garantías a aquellas personas a las que se les ha incoado un procedimiento sancionador o se hallan privadas de libertad en centros de internamiento.

53. Otra norma introducida en el período de tiempo que comprende el presente informe es el Real Decreto N° 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas de 11 de marzo de 2004.

54. Teniendo en cuenta la gravedad de los mismos, la necesidad de ayuda a la situación de las víctimas extranjeras, así como el deseo de facilitar su arraigo, se considera que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 21 del Código Civil en las víctimas y sus familiares, lo que da lugar a la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

D. Artículo 4

55. La legislación española dispone, entre otras, de las siguientes previsiones relacionadas con la obligación de incriminación de la tortura contenida en este artículo:

- a) Los artículos 173 a 177 del vigente Código penal incriminan no sólo la tortura sino también todo acto de ataque a la integridad moral de cualquier persona, lo que pone de manifiesto la voluntad de erradicar tan detestables actos.
- b) Por su parte, en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 27 de la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad se prohíbe expresamente a los funcionarios sometidos

a dicha ley "el abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos degradantes y vejatorios a las personas que se encuentren bajo custodia".

- c) El artículo 174 del Código Penal castiga al culpable de tortura "con la pena de prisión de 2 a 6 años si el atentado fuera grave, y de prisión de 1 a 3 años si no lo es". Pero lo que es más importante, dicho artículo añade que "además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de 8 a 12 años". Y el artículo 177 añade que: "Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley".

56. El artículo 57 del Código Penal establece la posibilidad de que los jueces o tribunales puedan acordar en sus sentencias sobre delito de torturas la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

- a) La de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal;
- b) La de que se comunique con la víctima o con aquellos de sus familiares que determine el juez o tribunal;
- c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

57. Asimismo, en relación con este artículo 4 de la Convención, es conveniente hacer alusión a la Ley Nº 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, dictada con la finalidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los mecanismos necesarios para crear equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea (dicha ley ha sido complementada por la Ley orgánica Nº 3/2003, de 21 de mayo).

58. Con el Tratado de Ámsterdam nació la idea de crear, en el ámbito de la Unión Europea, un espacio de libertad, seguridad y justicia, y desde la celebración del Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, se otorgó un especial impulso a la consecución de este objetivo. A partir de los acontecimientos ocurridos en septiembre de 2001, tales premisas han adquirido una mayor relevancia, razón por la cual los Estados miembros han centrado sus esfuerzos en adoptar las medidas necesarias para potenciar la cooperación en las investigaciones criminales, en la lucha contra la delincuencia organizada, contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos y, en especial, en la lucha contra el terrorismo.

59. Teniendo en cuenta que el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, de 29 de mayo de 2000, aún no ha sido ratificado por los Estados miembros, y para acelerar la puesta en marcha de los citados equipos, se elaboró, en el seno del Consejo de Ministros de Asuntos de Justicia e Interior, un proyecto de decisión marco, impulsado por España, Francia, el Reino Unido y Bélgica, relativo íntegramente a los equipos conjuntos de investigación.

Y aunque todavía no haya sido aprobada la misma, se considera de gran interés presentar el instrumento normativo nacional que permita acelerar la creación y puesta en marcha de estos equipos.

60. La finalidad de los equipos conjuntos es la realización de investigaciones en el territorio de uno o de varios Estados miembros, a través de un grupo "ad hoc" formado por representantes de todos los Estados que acuerden la constitución del equipo.

61. Asimismo, en el período de tiempo 2002-2006 nos encontramos con la Ley orgánica N° 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. La misma se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución.

62. Por otro lado, surge la Ley orgánica N° 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional. Ésta ha nacido en la necesidad de adecuar nuestra Ley procesal penal a las exigencias que el Tribunal Constitucional, de forma paulatina pero unívoca, ha ido estableciendo para la prisión provisional en cumplimiento de los postulados de nuestra Constitución. De ellas, las que imponen mayores exigencias y obligan a esta reforma parcial de la institución son su excepcionalidad y, sobre todo, su proporcionalidad.

E. Artículo 5

63. En primer lugar, los dos casos enumerados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención se hallan reconocidos en los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley orgánica del poder judicial (LOPJ).

64. Así pues, se da cumplimiento al apartado a) del párrafo 1 en el artículo 23.1 de la LOPJ que establece que "[e]n el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte".

65. Se cumple con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 en el artículo 23.2 de la LOPJ que dispone que "asimismo conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el ministerio fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda".

66. En segundo lugar, cabe destacar que España ha puesto especial interés en la necesidad de reconocer su jurisdicción universal a la hora de perseguir determinados delitos internacionales, entre los cuales cabe destacar el de torturas.

67. Así pues, el apartado i) del artículo 23.4 de la LOPJ reconoce la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional "que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España". Por consiguiente, se cumple con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención a través del artículo 23.4 de la LOPJ que reconoce, de manera general, la competencia de los tribunales españoles para conocer de hechos cometidos fuera de España (sea o no la víctima de nacionalidad española) cuando así lo dispone un convenio internacional, siendo el Convenio contra la Tortura uno de dichos convenios que reconocen la jurisdicción universal.

68. Según lo señalado en el informe complementario al período presentado por el Reino de España al Comité contra la Tortura (período 2000-2002), el 4 de octubre de 2000 España ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que supone una garantía complementaria a la que ofrece la jurisdicción o competencia preferente de los tribunales nacionales sobre la propia Corte Penal Internacional, ello sin perjuicio de la concienciación de las autoridades españolas respecto a la no liberación de los tribunales españoles de la obligación de actuar conforme a nuestra legislación interna. En relación con esto, surge la Ley orgánica N° 18/2003, de 10 de diciembre, de cooperación con la Corte Penal Internacional. Tal y como señala su exposición de motivos, la estructura de la misma parte del presupuesto del carácter de ejecución inmediata de numerosos preceptos del Estatuto de Roma, que permite su aplicación directa por los tribunales, en aquellos sistemas como el español, en los que los tratados pueden ser aplicados directamente cuando el contenido material de la norma internacional así lo permita. Por ello, la ley sólo regula aquellos aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

69. La ley regula con particular cuidado el llamado "mecanismo de activación", a través de la denuncia por España de una situación que podría ser de la competencia de la Corte, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

70. En cuanto a la regulación de eventuales conflictos competenciales entre la Corte y los tribunales españoles, la ley establece el deber del Ejecutivo de sostener la competencia española cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo.

71. Un elemento significativo de esta ley es la entrega a la Corte de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía. En orden a la entrega a la Corte, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que

ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte.

72. La ley regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna española mínimos complementos procesales.

73. En cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, España ha formulado al ratificar el Estatuto una declaración expresando la disposición a recibir en España personas condenadas por la Corte, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales, de acuerdo con la habilitación concedida por la disposición adicional única de la Ley orgánica Nº 6/2000, de 4 de octubre.

F. Artículo 6

74. Respecto a la legislación existente en España y que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, cabe destacar, además del marco constitucional ya reseñado en el informe anterior (artículo 17 de la Constitución) y lo relativo al derecho de defensa y a la asistencia de abogado que ya figuraba también en el informe de 2001, algunas modificaciones legislativas acaecidas después de 2001.

75. Éstas conciernen el régimen de la incomunicación y pretenden aumentar los derechos del preso o detenido incomunicado. El cuadro siguiente recoge la evolución legislativa al respecto.

	Regulación anterior	Regulación Ley orgánica Nº 13/2003, de 24 de octubre
Supuestos en que procede	El anterior artículo 506 no decía nada al respecto. Sólo en el artículo 520 <i>bis</i> se preveía la posibilidad de solicitar del juez la incomunicación del detenido en los casos de delitos del artículo 384 <i>bis</i> (cometidos por bandas armadas o individuos terroristas).	En el artículo 509 actual se expresa la finalidad de la medida, "evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, o que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos". Esta previsión, que habrá de formar parte de la imprescindible motivación de la resolución judicial, otorga una mayor seguridad jurídica y permite un mejor control de la excepcional medida y sus motivaciones.

	Regulación anterior	Regulación Ley orgánica Nº 13/2003, de 24 de octubre
Duración	La fórmula del anterior artículo 506 "... sin que por regla general deba durar más de cinco días", era por su indeterminación fuente de inseguridad en una materia tan sensible como lo es ésta. Además, el artículo 507, arcaico, hablaba del "tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación, cuando hubieran de evacuarse citas fuera de la península o a larga distancia". Nuevamente no cabía mayor inseguridad. Finalmente, artículo 508, nueva incomunicación por tres días máximo, salvo en el anterior supuesto.	Se define mejor la necesidad de que su duración no exceda el tiempo "estrictamente necesario para lograr sus fines," lo que es un mandato al juez, bajo su responsabilidad. No puede extenderse más allá de cinco días, fórmula taxativa que aporta claridad. Puede prorrogarse por otros cinco días (necesidad de nuevo control y resolución judicial fundada) en casos del artículo 384 o delincuencia organizada, cuando se haya decretado la prisión. Es posible asimismo una segunda incomunicación por un máximo de tres días (también necesitará resolución judicial fundada para ello).
A detenidos y a presos	El anterior artículo 506 se refería al detenido o al preso indistintamente. Era en el artículo 520 <i>bis</i> donde se preveía la petición policial de incomunicación, sin mayores precisiones más allá de necesitar resolución judicial en 24 horas, y estarse ante un delito del artículo 384 <i>bis</i> .	En el actual artículo 509 también se habla de detención o prisión incomunicada. Será aplicable asimismo el artículo 520 <i>bis</i> . Queda ahora más claro que la incomunicación policial, acordada en todo caso por el juez tiene un límite máximo e insoslayable de cinco días, y que además tiene que precaver alguno de los males que se tratan de evitar, lo que debe referirse en la resolución judicial, y habrá de ser necesariamente expresado por la policía en su petición.
Consecuencias	En el anterior artículo 506.2 se permitía que el incomunicado pudiera asistir a las diligencias periciales, en su caso. Era en el artículo 527 donde se limitaban al incomunicado los derechos del artículo 520 (en todo caso el abogado le sería designado de oficio, no podría comunicar reservadamente con él, ni comunicar el hecho de su detención o custodia).	Las limitaciones de derechos son las mismas al aplicarse el artículo 527 antes expuesto. No obstante, en el actual artículo 510 se regulan más adecuadamente sus posibilidades de acceso a diligencias, sin limitación a las periciales; o de tener efectos personales; o incluso de que puedan autorizarse por el juez ciertas comunicaciones.

	Regulación anterior	Regulación Ley orgánica N° 13/2003, de 24 de octubre
En conclusión	La regulación era claramente inadecuada. La nueva regulación por obsoleta en sus definiciones y referencias, al tiempo que resultaba indeterminada en materia tan relevante como la duración de la incomunicación, y aun pecaba de cierto automatismo en su aplicación dentro del ámbito del artículo 384 <i>bis</i> de la propia ley.	Moderniza indudablemente la institución, reforzando su carácter excepcional al definir adecuadamente su finalidad, incidiendo en la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, fuera por tanto de todo automatismo. Al tiempo se establece con absoluta claridad el tiempo máximo de duración de la medida, desde la consideración de que su real duración habrá de ser por el tiempo estrictamente necesario, lejos también del automatismo en la concesión de un máximo que será responsabilidad del juez motivar en su necesidad en cada caso concreto. Por último la regulación de la situación de incomunicación resulta más completa desde la perspectiva de los derechos del preso o detenido.

76. En esta misma línea de aumentar en lo posible los derechos del preso o detenido incomunicado ha de reseñarse que la disposición final primera de la Ley orgánica N° 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica N° 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 510 en clara apuesta por la lucha contra cualquier posibilidad de tortura:

"a) El preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer los hechos."

77. Como complemento del comentario a este artículo 6, y en particular respecto a las facilidades con que debe contar el detenido a las que se refiere el apartado 3, se considera conveniente exponer determinados aspectos que nuestro ordenamiento jurídico contiene respecto a la información de derechos al detenido y la efectividad del derecho a la asistencia letrada.

1. La información de derechos al detenido

78. El punto de partida en la materia ha de ser el artículo 520.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim), pues dispone que: "Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata de los derechos que le asisten", y a continuación enumera estos derechos, entre los que la norma considera como especialmente importantes: derecho a ser informado inmediatamente y de modo comprensible de los hechos y razones de su detención, a asistencia letrada, a guardar silencio, a no declarar

contra sí mismo, a ser asistido gratuitamente por un intérprete si lo necesita y a comunicar a quien desee su detención y el lugar en el que se encuentra y a ser reconocido por un médico.

79. En contra de lo que en la práctica suele afirmarse, nuestro ordenamiento jurídico procesal no trata de los derechos de los detenidos sólo en el artículo 520 de la LECrim sino que lo hace, además de en ese precepto, en sus seis artículos siguientes, sin perjuicio de algún otro precepto concordante de esa ley y de otras disposiciones conexas. Pero es que, además, incluso ciñéndonos al contenido del artículo 520, de los derechos recogidos en ese artículo, los que normalmente suelen presentarse como propios de los detenidos no son más que una parte de todos los que el precepto declara. Así concretamente, la categoría o noción de "derechos de los detenidos" suele constreñirse, olvidando otros que el artículo 520 también contempla; sólo a aquellos derechos respecto de los que el artículo mismo exige debe informarse "especialmente" al detenido y que son los que se relacionan en su apartado 2, de la letra a) a la f) (derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a solicitar abogado, a comunicar su situación personal y lugar de custodia, a la asistencia gratuita de intérprete y a ser reconocido por un médico).

80. Por el contrario, más allá de estos derechos sobre los que ha de informarse "especialmente" a todo detenido, nuestro sistema jurídico procesal ofrece un elenco más completo en materia de derechos de los que éstos son titulares y que constituye un marco de garantías mayor que el que a primera vista pudiera considerarse. En este sentido, el propio artículo 520, en su apartado 1, establece que "la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio", así como que "la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos", debiendo ser puesto el detenido, como regla general, ya en libertad, ya a disposición de la autoridad judicial, "dentro de los plazos establecidos en la presente ley y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 72 horas" (también el artículo 520 *bis*), salvo los casos de prórroga legalmente contemplados.

81. Por su parte, el apartado 2 de ese artículo 520 obliga a que el detenido sea informado, además de sobre la titularidad de esos derechos especialmente relacionados en las letras a) a f) del apartado, también de cuáles sean los hechos que se le imputan, de las razones motivadoras de su privación de libertad y, como se ha expuesto, "de los derechos que le asisten", expresión esta última que implica debe ser informado de esos otros derechos de los que también es titular, y que son los del artículo 520.1 que acaban de citarse en este informe sobre la forma de la detención, así como los de sus apartados 3) (si fuere menor de edad), 4), 5) y 6) sobre las particularidades y contenido del derecho a la asistencia letrada, a solicitar hábeas corpus (correlativamente al derecho que el artículo 520 *bis* 3) confiere al juez de conocer personalmente o mediante delegación cuál sea la situación del detenido), a la separación respecto de otros detenidos según el grado de educación del detenido, edad y naturaleza del delito que se le impute (art. 521), a procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el régimen del establecimiento y con la seguridad (art. 522), a escribir a los jueces y magistrados competentes (art. 524) y a no ser sometido a medidas extraordinarias de seguridad fuera de los casos previstos en la ley (art. 525).

82. Lo cierto, no obstante, es que a pesar de que la LECrim diseña sobre el papel un sistema de información de derechos al detenido que permite una instrucción del mismo bastante completa en cuanto a cuáles son las titularidades que le asisten, la norma procesal no contempla una

titularidad que quizás constituiría el broche o cierre del sistema por cuanto que ese derecho sirve de garantía general para la efectividad de los demás. Esa omisión es la de la mención del derecho a promover, en su caso, un procedimiento de hábeas corpus al amparo de la Ley orgánica N° 6/1984, de 24 de mayo, reguladora de esta institución.

83. Por último, en lo que se refiere a la forma que reviste la información de derechos, cuando se trata de detenidos extranjeros, tal información se les suministra en inglés y francés. Posteriormente, siempre se les proporciona, además, una hoja en su idioma (si es uno de uso común: alemán, rumano, árabe, chino...) con detalle exhaustivo de todos los derechos que les corresponden, entre ellos el de poder tener un médico de su elección si corre con los gastos. Seguidamente, en presencia de su abogado e intérprete, si procede, se vuelven a leer los mismos derechos. Todas estas notificaciones quedan reflejadas en libros oficiales y diligencias.

84. Asimismo, los modelos normalizados de lecturas de derechos en los idiomas de las nacionalidades que más usualmente tienen presencia en España, y que son utilizados por las Unidades de la Policía Judicial de la Guardia Civil, figuran también en la página abierta de la Policía Judicial de la Red Informática de la Guardia Civil (Intranet), a la cual tienen acceso todos sus miembros.

85. Además, para aquellos idiomas que, debido a la grafía de su alfabeto, son de difícil transcripción informática (chino, japonés, lenguas cirílicas), se encuentran en la Unidad Técnica de la Policía Judicial a disposición de todas las unidades modelos preimpresos en estos idiomas. Para el resto de los casos no contemplados con anterioridad, está prevista la asistencia de un intérprete.

2. La real efectividad del derecho a la asistencia letrada

86. En el sistema actualmente vigente que rige el ejercicio del derecho de asistencia letrada al detenido, la asistencia de abogado a personas bajo custodia de las fuerzas y cuerpos de seguridad se encuentra regulada en el artículo 520 de la LECrim (libro II, título VI, cap. IV), en cuyo punto 4 se establece que el abogado designado de oficio acudirá al centro de detención a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al colegio de abogados correspondiente.

87. En el punto 6 c) se dice que la asistencia del abogado consiste en "entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido". Según la norma, la asistencia de abogado a todo detenido está garantizada, al igual que la presencia casi inmediata de los abogados en los centros que comunican una detención. En la práctica, se suele concordar entre el centro de detención y el colegio de abogados la hora en que se producirá la presencia letrada. Hay que tener en cuenta que la entrevista reservada con el detenido no puede tener lugar hasta que se haya celebrado la oportuna diligencia, nunca antes, y siempre que el detenido o preso no se halle incomunicado, pues si fuese así, el artículo 527 c) del mismo cuerpo legal elimina el derecho a la entrevista entre abogado y detenido o preso. El abogado no ve al cliente hasta el momento en que éste es llevado a presencia policial para la toma de declaración.

88. No se niega que efectivamente el sistema legal actualmente vigente permite que el detenido esté en poder de la fuerza detenedora sin asistencia letrada durante las primeras ocho

horas de la detención, pues la propia LECrim, en su artículo 520.4, establece este plazo como el máximo en el que el abogado designado debe personarse en el lugar de custodia para asistir al detenido. Este plazo responde hoy por hoy a una realidad material cual es que los medios personales y técnicos disponibles por los diferentes colegios de abogados y por los centros administrativos de detención o custodia, a los que pueden ser conducidos los detenidos, no cuentan con los medios ni personales ni materiales que permitirían la supresión del plazo.

89. Debe indicarse que siempre que se procure al detenido la asistencia letrada mediante la presencia de abogado en el lugar de su custodia, dicha presencia y consiguiente asistencia con el contenido del artículo 520.6 (información de derechos y entrevista facultativa final con el letrado) le garantiza el no sufrir indefensión, ya que algunos de los derechos de los que su abogado deberá ocuparse de que sea informado son precisamente los de no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable y el de incluso negarse a declarar en dependencias policiales, con lo que se excluye cualquier atisbo de indefensión en el detenido. Excluida la indefensión, el permitir que la entrevista privada sólo tenga lugar tras la toma de la declaración que voluntariamente preste el detenido (y en la que además podrá negarse a contestar a las preguntas que desee, existiendo la posibilidad de que incluso el letrado interroge), lejos de producirle perjuicio, a lo que sí sirve positivamente es, si acaso, a evitar interferencias indeseables en los primeros pasos de la investigación por parte de algunos letrados al servicio de organizaciones criminales o de intereses de parte.

90. No obstante todo lo anterior, como novedad normativa en relación con la materia que nos ocupa, es necesario hacer alusión al Real Decreto Nº 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

91. La Ley Nº 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal supone una agilización y concentración de actuaciones ante el juzgado de guardia, y prevé, en el ámbito de la justicia gratuita y en este tipo de procedimientos, que sea un único letrado el que preste la asistencia, desde la detención, si la hubiera, hasta la finalización del proceso, así como que las solicitudes de reconocimiento del derecho gocen de prioridad en su tramitación. Por ello, el real decreto surge en la necesidad de asegurar la presencia en las mencionadas actuaciones de forma inmediata de abogados, que aseguren el derecho de asistencia letrada y de defensa y representación de las partes. Por tanto, el Real Decreto Nº 996/2003, de 25 de julio, incorpora las previsiones necesarias a las que debe ajustarse el procedimiento para la tramitación de solicitudes correspondientes a procesos de enjuiciamiento rápido.

92. No obstante, el real decreto aludido ha sido modificado posteriormente por el Real Decreto Nº 1455/2005, de 2 de diciembre, en la necesidad de adaptar su contenido a lo establecido respecto a la garantía en la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que ofrece la Ley orgánica Nº 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

93. Asimismo, la Ley Nº 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se ve sometida a otros cambios en virtud de la Ley Nº 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la misma para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea. Se pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva Nº 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios

transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Dicha incorporación, se basa en tres postulados:

- a) Los derechos de justicia gratuita de que ya disfrutaban los nacionales de la Unión Europea conforme a nuestra legislación vigente no deben minorarse al amparo de la directiva;
- b) El nuevo colectivo de beneficiarios (los nacionales de terceros países que residan legalmente en otro Estado miembro) debe acceder en España a los derechos que les reconoce la directiva;
- c) Las prestaciones singulares que reconoce la directiva no contempladas por nuestra legislación se aplicarán exclusivamente a los beneficiarios y en las circunstancias que prevé la directiva.

94. En virtud de esto, la ley regula tanto las especificidades derivadas del reconocimiento del derecho en los litigios transfronterizos como las nuevas obligaciones que asumen las instituciones españolas como autoridad expedidora o receptora de las solicitudes de justicia gratuita.

G. Artículo 7

95. Por la aplicación del artículo 7, y en el caso de que no procediese la extradición de una persona de la cual se supone que ha cometido delito de torturas, se iniciaría por España el procedimiento penal correspondiente de acuerdo con las normas y las garantías expuestas en el comentario al artículo anterior.

96. Además, el mismo artículo 23.4 de la LOPJ (citado en el comentario al artículo 5 de la Convención que precede) da respuesta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención. En efecto, este último se refiere implícitamente al principio *aut dedere, aut judicare*, es decir que, en el caso de que no se proceda a la extradición de una persona hallada en España y respecto a la cual se sospecha que ha cometido alguno de los delitos del artículo 4 de la Convención, el Estado parte deberá someter el caso a sus autoridades competentes. Al reconocer el artículo 23.4 de la LOPJ la jurisdicción universal para casos de torturas, queda por tanto también incorporado el principio *aut dedere, aut judicare*, corolario del principio de jurisdicción universal.

H. Artículo 8

97. No se han producido modificaciones de relevancia respecto al contenido de este artículo. España, por aplicación directa del mismo, considera incluido el delito de tortura entre los que dan lugar a la extradición en todo tratado celebrado entre Estados partes y asimismo considera tratado a la propia Convención en aquellos casos en que no existan tratados firmados, reconociendo en todo caso la tortura como delito que da lugar a la extradición.

98. Desde 1985 ha continuado vigente la ley de extradición pasiva (Ley Nº 4/1985, de 21 de marzo) que regula esta materia y detalla aquellos aspectos no resueltos por la Convención (como

sería el de las prioridades en el caso de que dos o más países solicitasen la extradición de un mismo acusado de torturas).

99. En cuanto al régimen aplicable, España es parte del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957. Además, existen 30 tratados bilaterales de extradición con Estados como el Canadá, Australia, los Estados Unidos de América, la mayoría de los Estados de Iberoamérica, del Magreb, y algunos asiáticos.

100. Con aquellos países con los que no existe un Convenio aplicable, se opera de conformidad con el principio de reciprocidad y la legislación interna correspondiente (Ley N° 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva).

101. Cabe destacar al respecto un cambio de interpretación intervenido en el 2005. Con anterioridad, la potestad para decidir una extradición activa (artículos 824 a 833 de la LECr) se entendía correspondía al Ejecutivo, a propuesta de las autoridades judiciales. La doctrina ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 31 de mayo de 2005 de la Sala Tercera resolviendo los recursos contenciosoadministrativos interpuestos contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003, en el procedimiento de extradición activa contra Omar Domingo Rubens Garffihna y 39 personas más, reclamadas a la Argentina. La decisión adoptada por el Alto Tribunal supone un importantísimo cambio en la concepción del procedimiento de extradición activa, al tiempo que impone al Gobierno la obligación de tramitar cualquier solicitud proveniente de la Audiencia Nacional.

102. También cabe destacar que, desde el 1° de enero de 2004, los Estados miembros de la Unión Europea se han dotado de un nuevo sistema de detención y entrega, la Orden europea de detención y entrega, que sustituye al clásico procedimiento de extradición, y que otorga una naturaleza exclusivamente judicial a los procedimientos y decisiones sobre la entrega de fugitivos, eliminándose por completo la fase gubernativa de los mismos. La transposición a derecho español de la Decisión marco N° 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, se hizo mediante la Ley N° 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega. En el marco de la cuarta ronda de evaluaciones mutuas, que tiene por objeto la aplicación de la orden europea de detención, España ha sido objeto de evaluación en junio de 2006 con unos resultados muy positivos.

I. Artículo 9

103. El auxilio judicial internacional que reclama este artículo se articula en España a través de la Ley de enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 193 y 194 señala la vía diplomática como cauce para llevar a efecto dicha colaboración, de acuerdo con los tratados y a falta de éstos con las disposiciones generales del Gobierno, o atendiendo al principio de reciprocidad.

104. Por su parte, la Ley orgánica del poder judicial establece en su artículo 276 que "las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido".

105. Ambas disposiciones han continuado vigentes en el período referido a este informe, sin que se hayan producido novedades al respecto, significando únicamente que es norma del Gobierno

español prestar el máximo auxilio y colaboración judicial en los casos de delitos de torturas, de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente y con la mayor diligencia y eficacia.

106. España es parte del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959, del que forman parte 45 Estados. Asimismo, existen más de 20 tratados bilaterales de asistencia penal con Estados como el Canadá, Australia, los Estados Unidos de América, la mayoría de los Estados de Iberoamérica, del Magreb, y algunos asiáticos.

107. En el ámbito de la Unión Europea, es aplicable el Convenio de 29 de mayo de 2000, de asistencia judicial penal, que introduce la transmisión directa entre autoridades judiciales como regla general, superando el clásico sistema de autoridades centrales.

108. Fuera del ámbito europeo, en materia penal, la autoridad central se encarga de la recepción, tramitación y transmisión de las solicitudes de auxilio judicial, seguimiento de su ejecución, y posterior recepción y envío de las respuestas, a no ser que exista la comunicación directa entre autoridades judiciales.

J. Artículo 10

109. En lo referente a la formación en materia de derechos humanos de los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la misma se acomoda a lo previsto en el artículo 6 de la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, que establece que tendrá un "carácter profesional y permanente" y se "adecuará a los principios básicos" de actuación policial, que recoge el artículo 5 de la misma ley, y entre los que podemos citar el absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, la interdicción de cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral y la observación en todo momento de un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos.

110. En coherencia con estos planteamientos, tanto los planes de formación como los programas de estudios de policía y Guardia Civil dedican una parte importante de su contenido al estudio de los aspectos legales y operativos relacionados con los derechos humanos y la actuación policial. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Estado de Seguridad está trabajando, junto con los máximos responsables de los Departamentos de Formación de ambos cuerpos y con Amnistía Internacional, para complementar dicha formación con el material didáctico y el asesoramiento de los expertos proporcionados por organizaciones no gubernamentales (ONG).

111. En este sentido, el Departamento de Deontología Policial ya está utilizando la Unidad Didáctica de Amnistía Internacional para las modificaciones de los manuales de formación de las Escalas básica y ejecutiva y se han mantenido los primeros contactos en la Academia de la Guardia Civil de Baeza entre el profesorado y los representantes de Amnistía Internacional para su utilización en la actividad docente.

112. También se está estudiando la viabilidad técnica de incorporar el material audiovisual elaborado por Amnistía Internacional al sistema de perfeccionamiento y actualización profesional de ambos cuerpos, a través de sus plataformas de formación en línea, lo que permitiría llegar a un número muy importante de agentes que ya están prestando servicios en dependencias policiales.

113. Por último, recientemente se ha puesto en marcha un programa específico de formación y sensibilización sobre conocimiento de la cultura y el pueblo gitano, en colaboración con dos organizaciones especializadas en la defensa de esta etnia minoritaria en nuestro país.

114. Como complemento a los planes de formación, periódicamente se realizan otro tipo de actividades formativas en materias específicas o para motivar a los funcionarios policiales en cuestiones de significativa preocupación. Cabe señalar, a modo de ejemplo, que, en el presente ejercicio, está prevista la realización de jornadas de formación -con participación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las policías locales- en materias tan sensibles como son la violencia contra las mujeres o el tratamiento policial con menores y jóvenes. En todas estas actividades se da prioridad a la perspectiva de la garantía de los derechos humanos, por lo que suele contarse con la participación de representantes de instituciones garantes de tales derechos como el ministerio fiscal, la judicatura, el Defensor del Pueblo, etc.

115. Finalmente, hay que señalar que dentro de los procesos de formación de los funcionarios policiales, ocupa un papel relevante la elaboración y distribución de materiales pedagógicos de aplicación a su labor diaria, entre los que sigue ocupando un lugar destacado el denominado "Manual de criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial", elaborado en el marco de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.

116. Este manual, que busca instruir a los funcionarios policiales en el desempeño de sus actuaciones bajo el principio fundamental del máximo respeto a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tiene una amplia difusión, a razón de unos 10.000 nuevos ejemplares por año, que van destinados tanto a los miembros de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, como de las policías autonómicas y locales.

117. En este mismo sentido, es necesario hacer una referencia a las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad aprobadas durante este período:

- a) Detención, custodia y registros personales:
 - i) Instrucción de 20 de enero de 2003 de la Subdirección General Operativa, sobre custodia de detenidos;
 - ii) Instrucción N° 19/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 13 de septiembre, relativa a la práctica de diligencias de registro personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad;
 - iii) Instrucción N° 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial (se adjunta texto y anexo sobre solicitud de hábeas corpus);
 - iv) Instrucción N° 13/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (se adjunta texto).

- b) Violencia doméstica y contra la mujer:
 - i) Normas provisionales de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de la Policía, sobre actuación policial para la aplicación de las órdenes judiciales de alejamiento y protección a las víctimas de violencia doméstica;
 - ii) Resolución de 1º de julio de 2004, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se acuerda la publicación del Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género;
 - iii) Resolución de 28 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se acuerda la publicación del Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, actualizado a los principios generales y disposiciones de la Ley orgánica Nº 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- c) Extranjería:
 - i) Instrucción Nº 3/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 1º de marzo, sobre traslados de menores ingresados en centros de internamiento;
 - ii) Instrucción Nº 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular;
 - iii) Instrucciones de la Dirección General de Política Interior, de 21 de noviembre de 2005, sobre información en materia de protección internacional a los extranjeros recién llegados a España a bordo de pateras y otras embarcaciones irregulares que sean objeto de ingresos en centros de internamiento.
- d) Racismo, xenofobia e intolerancia en el fútbol:
 - i) Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol, de 18 de marzo de 2005, en los que los organismos implicados se comprometen al cumplimiento de las "medidas de prevención y protección de la integridad física y moral de las víctimas de actos racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito del deporte" y las "medidas de localización y control de participantes en incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol".

118. Por otro lado, en lo que se refiere al personal de la Guardia Civil, conviene mencionar las actualizaciones anuales del Manual de policía judicial, documento que constituye el instrumento básico de actuación operativa de la policía judicial de la Guardia Civil y que es adaptado anualmente conforme a las variaciones de la legislación vigente. Asimismo, se vienen celebrando de forma regular, en colaboración con la Cruz Roja y la Secretaría de Estado de

Seguridad, diferentes cursos de especialización sobre derecho internacional humanitario y derecho de la guerra.

119. El personal de la Guardia Civil recibe una amplísima formación en materia de derechos humanos. La misma es impartida tanto en la Academia de Oficiales (Escala superior de oficiales, Escalas facultativas superior y técnica, Escala de oficiales), en la Academia de Guardias y Suboficiales (Escala de suboficiales, Escala de cabos y guardias), así como en la Escuela de Especialización.

120. Asimismo, en el ámbito de la administración penitenciaria, la misma es consciente de la importancia que tiene, en los momentos iniciales de acceso a la función pública penitenciaria, la transmisión de modelos de buenas prácticas y de respeto hacia la legalidad y a los derechos de los internos, de ahí que se haya prestado especial interés en la óptica del respeto a los derechos humanos de los internos. En la actualidad, la formación del personal de instituciones penitenciarias, respecto a la asignatura de derechos humanos, se imparte a todos los funcionarios de nuevo ingreso, durante el curso de formación inicial o durante su período de prácticas en los centros penitenciarios.

121. Así, reciben esta formación el mayoritario Cuerpo de ayudantes de instituciones penitenciarias, encargado fundamentalmente de las tareas de vigilancia; el Cuerpo especial de instituciones penitenciarias, que es un cuerpo de gestión y dirección con tareas como especialistas en intervención con los internos y de dirección de los centros, y el Cuerpo facultativo de sanidad penitenciaria.

122. Concretamente, en relación al cuerpo de ayudantes, que es el que mayor contacto tiene con los internos, la aproximación a la materia de los Derechos Humanos no se ciñe al estudio de la normativa sobre los mismos, sino que además se pretende que se interioricen los valores transmitidos por el profesorado.

K. Artículo 11

123. Los derechos de las personas detenidas en España cuentan con un marco protector amparado tanto por la normativa interna, principalmente la Constitución, la Ley de enjuiciamiento criminal y la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, como por una serie de instrumentos normativos internacionales ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de éstos destacan tanto los emanados de las Naciones Unidas (entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966), como los procedentes del Consejo de Europa (el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1987).

124. Como ya se ha señalado en anteriores informes, el sistema legal español garantiza el acceso rápido y eficaz del detenido a un abogado (artículo 17.3 de la Constitución y artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal). Tan pronto como el funcionario policial practica un arresto, está obligado a solicitar la presencia del abogado de la elección del detenido o del

colegio de abogados para que designe uno del turno de oficio. Si el funcionario no cumple con esta obligación con la debida diligencia puede ser objeto de sanción penal y disciplinaria.

125. Señalar, que, en el período objeto del presente informe, se ha producido la aprobación, mediante el Real Decreto N° 996/2003, de 25 de julio, del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que fue modificado posteriormente, mediante Real Decreto N° 1455/2005, de 2 de diciembre, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

126. Por lo que se refiere a la garantía de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad bajo custodia policial ya se ha detallado, en el apartado de este informe relativo al artículo 2 de la Convención, la normativa específica que se ha promulgado, por medio de instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, para su observancia por los agentes policiales que de ella dependen.

127. Como ya se ha explicado anteriormente, el correcto trato a las personas detenidas ha sido objeto de específicas instrucciones como la ya anticipada sobre el libro-registro y el libro-custodia que regulan cada vicisitud de la persona bajo custodia en este período y las responsabilidades de sus garantes en cada momento.

128. Asimismo, y como ya se ha indicado en el apartado relativo al artículo 2 de la Convención, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad en las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la Secretaría de Estado de Seguridad ha aprobado la Instrucción N° 12/2007, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial y la Instrucción N° 13 /2007, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

129. Estas instrucciones proporcionan normas de comportamiento y actuación a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad para salvaguardar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia, tanto en el momento de la detención como en la práctica de identificaciones o al llevar a cabo registros personales, velando por el respeto de los derechos de la persona detenida y delimitando el empleo de la fuerza mínima, proporcionada e indispensable en los casos en que sea necesaria. Además, dotan a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.

130. Asimismo, en el período objeto del presente informe se ha realizado un importante esfuerzo normativo para reforzar los procedimientos de investigación, por la Inspección de personal y servicios de seguridad, ante posibles abusos o extralimitaciones cometidas por funcionarios policiales en el período de detención.

131. Cabe recordar también que la entrada en vigor del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al que España se adhirió mediante el instrumento de ratificación publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 22 de junio de 2006, lleva aparejada la constitución de órganos, tanto de carácter nacional como internacional, que velen por la observancia de los compromisos contenidos en el citado Protocolo. En el momento de redactar este informe se está procediendo a su diseño en estrecha

colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y el Defensor del Pueblo como institución nacional de derechos humanos.

132. Puesto que los centros y lugares de custodia de detenidos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podrán, a partir de ahora, recibir la visita de los citados órganos en relación a las circunstancias y condiciones que rodean la detención, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó la Instrucción N° 4/2007, de 19 de marzo, dando directrices sobre la aplicación del Protocolo citado, lo cual se traduce en una garantía más en el examen del tratamiento de las personas detenidas y bajo custodia del Cuerpo Nacional de Policía.

133. Para completar este capítulo, conviene finalizar explicando en detalle las garantías referidas a los extranjeros detenidos, debido a la importancia creciente del fenómeno de la inmigración en nuestro país y la frecuencia con que se viene produciendo la detención de personas inmigrantes.

134. En este sentido, hay que señalar en el capítulo III de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, desarrollado por Real Decreto N° 2393/2004, de 30 de diciembre, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 20.1), el derecho a contar con las garantías propias de los procedimientos administrativos (art. 20.2), el derecho a recurrir las resoluciones administrativas que les afecten, así como el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de la entrada del extranjero, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, queda contemplado también el derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice (art. 22).

135. Asimismo, durante su permanencia en los centros de internamiento de extranjeros, según se dispone en los artículos 62 *bis* a 62 *sexies* de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, así como en los artículos 153 a 155 del Real Decreto N° 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley orgánica N° 4/2000, se garantiza a los extranjeros internados en los mismos una serie importante de derechos, como son los de asistencia jurídica de oficio, asistencia de intérprete y comunicación con sus familiares o con funcionarios consulares de su país u otras personas.

136. Sobre menores no acompañados nuestro ordenamiento jurídico reciente dispone las oportunas previsiones en relación a la protección de los menores extranjeros no acompañados, confiriéndoles un amplio abanico de garantías.

137. En este sentido, el Real Decreto N° 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recoge, en su artículo 92, los siguientes procedimientos para garantizar la protección de los menores inmigrantes:

- a) Aviso a los servicios de protección de menores por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en cuanto se tenga conocimiento de un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, los cuales le prestarán la atención que precise.

b) Puesta en conocimiento del ministerio fiscal, quien a través de las instituciones sanitarias oportunas, dispondrá la determinación de su edad.

c) Solamente se acordará la repatriación del menor a su país de origen si se dan las condiciones para su efectiva reagrupación familiar o para la adecuada tutela por parte de sus servicios de protección de menores, de acuerdo con el principio del interés superior del menor. Además, la resolución se lleva a cabo después de haber oído al menor, y previo informe de los servicios de protección de menores.

d) Información continua durante el procedimiento por parte de la autoridad gubernativa al ministerio fiscal de todas las actuaciones llevadas a cabo.

e) En caso de ser localizada la familia del menor, no se procede a la repatriación si se verifica la existencia de riesgo o peligro para la integridad del menor.

f) En caso de que, intentada la repatriación, no hubiera sido posible, transcurridos nueve meses desde que el menor fue puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores se procede a otorgarle la autorización de residencia.

g) En el supuesto de tratarse de un menor tutelado por la entidad de protección de menores competente que alcance la mayoría de edad sin haber obtenido la citada autorización de residencia y haya participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad, ésta podrá recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales.

138. En relación a las personas internadas en centros penitenciarios, cabe señalar lo siguiente.

139. La población penitenciaria ha experimentado un importante incremento en los últimos cuatro años, lo que ha motivado la necesidad de adoptar medidas para la creación de nuevas plazas penitenciarias, que disminuyan la superpoblación existente en el sistema.

140. El Consejo de Ministros de España aprobó, en diciembre de 2005, la revisión y actualización del Plan de amortización y creación de centros penitenciarios. Este plan contiene las previsiones de nuevas infraestructuras penitenciarias hasta el año 2012, autorizando la construcción y puesta en funcionamiento de 18.000 nuevas celdas de diferentes funcionalidades, en un plazo previsto de siete años.

141. El plan contempla, con una inversión adicional de 1.647 millones de euros y un gasto total superior a los 1.800, la construcción de:

- a) 18 centros penitenciarios para cumplimiento en régimen ordinario, 4 se encuentran en ejecución.
- b) 32 centros de inserción social de diversos tamaños. Gran parte se encuentran próximas a la inauguración y otros 8 están en fase inicial de ejecución.

- c) 5 unidades para mujeres, externas al Centro penitenciario ordinario, especialmente dedicadas a la estancia de menores con éstas, en su cumplimiento penitenciario. Dos de ellas se concluirán en el primer trimestre de 2008.
- d) Diversas actuaciones en orden a garantizar la disposición en las zonas de referencia de unidades de custodia hospitalaria en cantidad y calidad suficiente.

142. Finalmente conviene realizar una especial referencia a las personas que se encuentran en régimen cerrado:

- a) En todos los sistemas penitenciarios existen presos que por su inadaptación al régimen de vida ordinaria o por su especial peligrosidad han de estar separados del resto de los internos de la prisión y sometidos a un control más riguroso. Hacia ellos, por tanto, existe también una atención especial por parte de aquellos organismos encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de los internos.

143. Nuestro ordenamiento penitenciario, tal y como establece el artículo 10 de la Ley orgánica general penitenciaria N° 1/1979, de 26 de septiembre, prevé la existencia de un régimen cerrado para penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, caracterizado por la limitación de las actividades en común y un mayor grado de control y vigilancia.

144. La aplicación de este régimen, que se concibe con carácter excepcional, cuenta con una serie de garantías como son:

- a) La exigencia de que las circunstancias que determinan su aplicación hayan de ser apreciadas por causas objetivas en resolución motivada.
- b) El carácter temporal de su duración. En este sentido, el artículo 10.3 de la LOGP establece que "la permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso". El reglamento penitenciario establece, por su parte, la obligación de revisar esta situación cada tres meses (art. 92).
- c) Control de su aplicación por el juez de vigilancia, a quien el artículo 76.2.j) de la LOGP atribuye la función de "conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento".

145. Se prevén dos modalidades de régimen cerrado, con distintas limitaciones regiminales.

1. Departamentos especiales

146. Se concibe para aquellos internos clasificados en primer grado y protagonistas o inductores de alteraciones de régimen muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la institución, tanto dentro como fuera de los establecimientos, y en los que se evidencie una peligrosidad extrema (FIES).

147. Su régimen de vida es:

- a) Disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio, pudiendo ampliarse a tres más para la realización de actividades programadas.
- b) Registro diario de su celda y cacheo del interno.
- c) No pueden permanecer juntos más de dos internos en su salida al patio. Este número puede aumentarse a cinco en la ejecución de actividades programadas.
- d) Obligación de que se diseñe para ellos un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento.
- e) Normas específicas sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economatos, distribución de comidas, limpieza de celdas, disposición de libros, revistas y aparatos de televisión y sobre las ropas y enseres de que puedan disponer en sus celdas.

2. Módulos cerrados

148. Corresponde a aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. Su régimen de vida es:

- a) Disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común; este horario puede aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas;
- b) El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, con un mínimo de cinco internos;
- c) Deberá programarse para ellos actividades deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales.

149. La actual administración penitenciaria, consciente de que este tipo de internos representan en el sistema un conjunto de población con especiales necesidades de intervención y más susceptibles a la posible vulneración de sus derechos por el específico régimen, ya de por sí muy restrictivo en el que se encuentran, ha iniciado una serie de actuaciones:

- a) Reducción de población en régimen cerrado;
- b) En tres años las clasificaciones en régimen cerrado se han educido en un 44%;
- c) Intervención específica con internos de régimen cerrado.

3. Fichero FIES (internos de especial seguimiento)

150. Es usual, en medios no técnicos, referirse a internos FIES como aquel grupo de internos sometidos a excepcionales medidas de seguridad y control, es decir, internos con aplicación del régimen cerrado señalado en el artículo 10 de la LOGP. Aunque existe un número significativo de internos sujetos a régimen cerrado incluidos en el fichero FIES (en especial los incluidos en el

grupo de control directo o aquellos internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones de regímenes muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución, tanto dentro como fuera del centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos), no todos los internos del fichero se encuentran en este régimen, y lo que es más importante, la inclusión dentro del fichero no supone, *per se*, la atribución al interno de un régimen de cumplimiento específico.

151. El Fichero de internos de especial seguimiento es una base de datos creada por la necesidad de disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad (en atención a la gravedad de su historial delictivo o a su trayectoria penitenciaria), o bien, necesitados de protección especial.

152. Se trata, por tanto, de un instrumento más de la administración penitenciaria, en orden a contribuir a la seguridad y al cumplimiento de otras funciones legalmente asignadas y, con el objetivo inmediato, de recibir, almacenar y tratar información relevante.

153. En orden al cumplimiento de la función básica de seguridad y, como parte del sistema de justicia penal, instituciones penitenciarias ha de contribuir, en primer lugar, a la protección de los bienes jurídicos esenciales de todos los ciudadanos o seguridad pública. Para ello, es necesario un seguimiento especial de internos pertenecientes a bandas terroristas o al crimen organizado. De igual forma, de aquellos que por sus conductas o actitudes fanáticas y violentas pudieran hacer proselitismo para organizar células terroristas, así como de los internos que han cometido delitos de gran alarma social.

154. En segundo lugar, la administración penitenciaria tiene la función de velar por la vida e integridad de todos los internos y funcionarios, así como por la seguridad de los propios centros a fin de lograr la retención y custodia y una convivencia ordenada. Para estos fines, al seguimiento de los grupos organizados, ha de añadirse el de los internos inadaptados, conflictivos o extremadamente peligrosos.

155. Por último, otros grupos de internos requieren especial seguimiento para su propia seguridad personal, bien por haber pertenecido a las fuerzas de seguridad o a la administración penitenciaria, o bien por haber colaborado con la justicia penal contra organizaciones criminales.

156. En relación al fichero objeto de análisis, numerosas resoluciones judiciales han venido a declarar la legalidad de la creación y mantenimiento del mismo, plenamente ajustado al ordenamiento jurídico vigente.

157. En este sentido, resulta relevante la revisión llevada a cabo por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en auto de 28 de enero de 2005, viniendo a señalar que "si en un primer momento existieron resoluciones que afirmaron o dudaron acerca de la ilegalidad del Fichero de internos de especial seguimiento o su influencia automática sobre el régimen o el tratamiento penitenciario, en la actualidad es unánime la opinión de que no es así".

158. En relación con esto se pronuncian los autos de la Audiencia Provincial de Madrid, sección quinta, de 9 de febrero de 2001, de la Audiencia Provincial de Jaén, de 16 de julio de 2002, de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 25 de enero y 4 de julio de 2002, o también el de la sección

quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de enero de 2002, referente en la materia por el exhaustivo estudio que hace de la cuestión.

159. Este fichero tiene carácter administrativo. Los datos que almacena están referidos a la situación penal, procesal y penitenciaria, considerándose, por tanto, una prolongación del expediente/protocolo personal penitenciario, que garantiza y asegura una rápida localización de cualquier dato sin que, en ningún caso, prejuzgue la clasificación de los internos, vea su derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

160. En consecuencia, tal y como se ha indicado a los centros penitenciarios en la Instrucción N° 2/2006, que establece una nueva regulación del fichero y medidas de seguridad a establecer en los centros penitenciarios, "la aplicación de medidas que impliquen limitaciones del régimen o restricción o limitación de derechos no deben fundamentarse en la inclusión del interno en el fichero FIES, sino en la necesidad de proteger otros derechos o de preservar la seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento, derivada de las circunstancias personales del interno afectado. Si bien, la individualización de dichas circunstancias puede satisfacerse con la concurrencia de rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo de internos o a una organización (STC N° 141/1999, de 22 de julio).

161. En todo caso, las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales (art. 71.1 RP).

162. Se ha procedido a una actualización de la instrucción sobre los ficheros FIES en la que se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada en estos años, la evolución de la criminalidad en nuestro país, y las consideraciones de la jurisprudencia sobre la falta de claridad en la redacción de algunos de los apartados de la instrucción anterior.

163. Por último, reseñar especialmente que la instrucción insiste en que todas las normas que contiene deberán ser aplicadas de forma que permita compatibilizar, por un lado, la seguridad de los establecimientos y del personal penitenciario e internos y, por otro, el respeto a la dignidad de los internos, familiares y demás personas ajenas a la institución.

L. Artículo 12

164. Como se ha venido reiterando a lo largo de este informe, la Constitución española establece en su artículo 15 el derecho a la vida y la integridad física y moral de las personas sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

165. Se trata de un derecho de carácter fundamental, cuya garantía vincula a todos los poderes públicos, que, como ya hemos indicado en anteriores apartados del presente informe, actúan bajo el criterio de tolerancia cero con este tipo de comportamientos y exigiendo siempre la investigación y asunción de responsabilidades hasta sus últimas consecuencias.

166. Como no puede ser de otra manera, los malos tratos y torturas constituyen en España un delito perseguible de oficio cuando hay indicios de su comisión, contemplando nuestro

ordenamiento jurídico varias vías para la investigación de estos supuestos y la garantía del derecho fundamental.

1. La tutela judicial efectiva

167. La Constitución española establece en su artículo 24 que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

168. En el mismo sentido, el artículo 53 de dicha norma suprema establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo 2 -entre los que se encuentra la interdicción de la tortura o los malos tratos- ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad e, incluso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. El régimen disciplinario de las fuerzas y cuerpos de seguridad y la Inspección de personal del Ministerio del Interior

169. La regulación actual de los regímenes disciplinarios tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de la Guardia Civil ya contemplan la apertura del oportuno expediente disciplinario contra los presuntos responsables de las faltas tipificadas en los mismos (entre las que se encuentran este tipo de conductas) y la medida cautelar de suspensión de funciones en espera del resultado de la acción penal correspondiente.

170. Además del ejercicio, por los órganos competentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, de sus competencias en materia disciplinaria y sancionadora, existe, como ya se ha explicado en anteriores apartados, un órgano del Ministerio del Interior -la denominada Inspección de personal y servicios de seguridad- adscrito directamente a la Secretaría de Estado de Seguridad y por lo tanto independiente jerárquicamente de los cuerpos policiales, encargado de velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos en lo que se refiere a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Fuerzas y cuerpos de seguridad

171. Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado -un colectivo de 130.000 personas- realizan, cada año, miles de actuaciones policiales legítimas y practican, también cada año, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, miles de detenciones, en los casos y conforme a los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

172. Son escasísimos los casos de desviación en la actuación policial que se producen. La regla general, absoluta, que preside siempre la actuación profesional de nuestra policía es la de un riguroso respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad e integridad del detenido.

173. Asimismo, cabe destacar que durante el año 2005 el número de denuncias por malos tratos a personas detenidas ascendió a 16, de las cuales sólo 2 -por su gravedad- dieron lugar a informe tendente a la instrucción de expedientes disciplinarios y diligencias policiales y/o judiciales,

mientras que las 14 restantes -por su escasa entidad- únicamente propiciaron recomendaciones a los responsables policiales para la mejora y corrección en la prestación del servicio público.

174. En este sentido, el Ministerio del Interior ha venido aplicando siempre el principio de tolerancia cero ante la posible vulneración de derechos constitucionales, favoreciendo la investigación, la transparencia y la cooperación con el resto de los poderes del Estado -y en especial con el poder judicial- cuando existe la sospecha de que se haya producido alguno de estos comportamientos.

175. Tanto el Ministro del Interior como el Secretario de Estado de Seguridad en sus declaraciones institucionales ante la ciudadanía, ante el Parlamento y ante los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado subrayan y reiteran este principio como prioridad absoluta de su acción de Gobierno.

176. Pero, además, estas declaraciones públicas y solemnes de los máximos responsables del Ministerio del Interior se han traducido en medidas concretas. De hecho, el Gobierno ha reforzado, sustancialmente, los instrumentos de que dispone el Ministerio del Interior para garantizar la adecuación del funcionamiento de los servicios policiales a la ley y al derecho.

177. Es necesario que el sistema cuente, en este sentido, con mecanismos apropiados para determinar si el servicio que se presta al ciudadano se realiza en términos de eficacia y de eficiencia y si en la ejecución de determinadas políticas públicas, incluida la función policial, se ha respetado el ordenamiento jurídico, se han seguido los protocolos que han de presidir su actuación y, en definitiva, si se han garantizado los derechos de los ciudadanos, ya se trate de un interesado que promueve un procedimiento, de la víctima de un delito, de un presunto infractor sometido a investigación o que se encuentre detenido en cualquier centro o dependencia policial.

178. El instrumento orgánico de que el Ministerio del Interior dispone para ello es la Inspección de personal y servicios de seguridad, órgano encargado de la inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos cuerpos en el cumplimiento de sus funciones.

179. Esta unidad, creada mediante el Real Decreto N° 1885/1996, de 2 de agosto, ha sido impulsada, decididamente, por el Ministerio del Interior.

180. Pese a que los casos de desviación, mal funcionamiento del servicio o vulneración puntual de los derechos de la persona constituyen hoy día, como decimos, una verdadera excepción, se han dado instrucciones precisas al máximo responsable de la unidad para vigilar especialmente este tipo de comportamientos bajo el principio de tolerancia cero y se han potenciado las relaciones de la Inspección con los organismos e instituciones que velan por la defensa de los derechos y libertades ciudadanas, como el Defensor del Pueblo o las ONG que actúan y participan activamente en este tipo de políticas.

181. Se trata, fundamentalmente, de ser rigurosos con la aplicación del ordenamiento jurídico y de exigir responsabilidades cuando se produzca una desviación de estas características.

182. Para conseguir estos objetivos se han adoptado las siguientes medidas:

- a) Se han potenciado los medios puestos a disposición de la Inspección:
 - i) Simplificando la estructura de mandos intermedios, con objeto de impulsar la coordinación y la eficacia y eficiencia en el desarrollo de su labor;
 - ii) Incrementando el número de funcionarios responsables de realizar las inspecciones;
 - iii) Creando un gabinete de estudio y análisis en el que se analizará la información procedente de las inspecciones, se realizarán los estudios tendentes a mejorar los protocolos de actuación y se diseñarán y planificarán las labores inspectoras;
 - iv) Creando un grupo específico de inspección de carácter especializado para la realización de las investigaciones incidentales que, como ya hemos dicho, son las que propician la instrucción de expedientes disciplinarios y diligencias policiales y/o judiciales a los presuntos responsables;
- b) Se ha diseñado un plan de formación específico para el personal;
- c) Se ha previsto la ampliación de las tareas de inspección, a fin de que se realicen no sólo inspecciones generales, sino también el resto de las inspecciones que las actuales instrucciones ya prevén y que, sin embargo, no estaban suficientemente desarrolladas en el pasado.

183. Por último, a través de circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se ha trasladado siempre a los agentes policiales la preocupación por mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.

184. En relación a las investigaciones de las denuncias presentadas contra funcionarios de la Dirección General de la Policía y a los expedientes disciplinarios seguidos por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, presuntamente constitutivos de torturas, malos tratos, actos que supongan discriminación por cualquier causa o práctica de tratos inhumanos, degradantes y vejatorios, incoados a los mismos durante el período de octubre de 2002 a abril de 2006, se exponen los siguientes datos.

Concepto	Año				
	2002*	2003	2004	2005	2006**
Número de funcionarios afectados	1	7	10	15	1
Número de casos	1	7	8	12	1
Casos finalizados con sanción/condena penal	1	5	6	5	
Finalizados con archivo/absolución		1	1	1	
En trámite o pendientes de resolución judicial		1	1	6	1

* Desde octubre, inclusive.

** Hasta abril, inclusive.

185. Asimismo, el siguiente cuadro contiene los datos relativos a denuncias por torturas presentadas contra miembros de la Guardia Civil y expedientes disciplinarios incoados a los mismos en relación con dicho asunto durante el período de octubre 2002 a abril de 2006.

Período	Número de denuncias	Expedientes disciplinarios	Expedientes gubernativos
2002 (desde octubre)	2	-	-
2003	26	-	1
2004	11	-	-
2005	11	-	-
2006 (hasta abril)	-	-	-
Total	50	-	1

186. Similar función corresponde, en el ámbito de los funcionarios de prisiones, a la administración penitenciaria.

El papel de la administración penitenciaria

187. La administración penitenciaria tiene entre sus obligaciones, conforme establece el artículo 3.4 de la LOGP "velar por la vida, la integridad y la salud de los internos". Este deber, que es manifestación del derecho a la vida e integridad, reconocido en el artículo 15 de la Constitución española, se articula de muy distintas formas en la gestión penitenciaria. Una de ellas es que este derecho sea respetado en las actuaciones de sus funcionarios públicos, de ahí que esta administración mantenga una política de tolerancia cero hacia cualquier actuación que pueda suponer torturas, malos tratos o tratos degradantes que pudieran producirse hacia los internos por parte de los servidores públicos, que abarca tanto aspectos preventivos de este tipo de conductas, como disciplinarios o de persecución penal, para el caso de que llegaran a detectarse.

188. Independientemente de las funciones específicas que nuestro ordenamiento legal atribuye a los jueces de vigilancia como órgano jurisdiccional garante de la salvaguarda y protección de los derechos de los internos y de control de la actividad administrativa penitenciaria, o de las otorgadas en general al ministerio fiscal y juzgados del orden penal en la persecución y sanción de determinados ilícitos penales, la administración penitenciaria mantiene, a través de la Subdirección General de la Inspección Penitenciaria, una tarea de control y supervisión de los centros penitenciarios, investigando y sancionando, en su caso, cuantas actuaciones de presuntas torturas, malos tratos, o tratos degradantes puedan presentarse. Ello sin perjuicio de la actuación de la misma en cuanto a su máxima colaboración y transparencia con los anteriores, proporcionando cuanta información le sea requerida o poniendo en conocimiento de las autoridades judiciales de oficio aquellos hechos que pueden ser constitutivos de delito.

189. Hay que señalar que, en un gran número de casos, las quejas de malos tratos por parte de los internos suelen producirse en el contexto de la aplicación de medios coercitivos a los mismos. En este punto, nuestra legalidad vigente ofrece un marco satisfactorio de protección y garantía de los derechos de los internos, al regular los supuestos concretos en que estos medios pueden ser aplicados, y sometiendo el control de su aplicación al juez de vigilancia, que por esta vía cuenta con un cauce procedimental para corregir las actuaciones administrativas que se

desvíen de la legalidad. La administración sanciona disciplinariamente toda conducta inadecuada de los funcionarios en el uso de los medios coercitivos, que el ordenamiento penitenciario pone a su disposición para corregir las alteraciones del orden en los establecimientos. Esta reacción disciplinaria se complementa con la posible sanción penal cuando la actuación del funcionario pueda ser constitutiva de infracción penal; para ello, en estos casos, se da conocimiento al ministerio fiscal de los posibles ilícitos.

190. El Comité contra la Tortura expresó en su cuarto informe periódico de España su preocupación sobre "la abstención de la administración, en ciertos casos, de iniciar procedimientos disciplinarios cuando hay un proceso penal en curso, a la espera del resultado de éste. Debido a los retrasos de los procesos judiciales esta situación puede dar lugar a que, una vez se resuelva el proceso penal, la acción para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria haya prescrito", y recomendó "que el Estado parte vele para que en casos de tortura o malos tratos se inicien, sin perjuicio de su suspensión a la espera del resultado de la acción penal, procedimientos disciplinarios".

191. Pues bien, este es el criterio que siempre ha mantenido la administración penitenciaria, siendo la regla general que ante la incoación de diligencias penales por este tipo de delitos se proceda siempre a la apertura de expediente disciplinario, quedando éste en suspenso, por mor del respeto al principio *non bis in idem*, hasta que haya pronunciamiento judicial firme.

192. Las actuaciones que ha llevado a cabo la inspección penitenciaria en relación con este asunto se pueden concretar en lo siguiente.

Expedientes que se tramitan en la actualidad por presuntos malos tratos o trato degradante a internos, incoados en el período 2002-2006

193. Se han incoado diez expedientes disciplinarios por presuntos malos tratos. Todos ellos, salvo uno (sentencia firme absolutoria para el funcionario y en fase de valoración por posible falta disciplinaria), se encuentran pendientes de resolver por continuar en trámite las distintas actuaciones judiciales en cada caso, tras haberse puesto en conocimiento del ministerio fiscal o autoridad judicial los hechos objeto del expediente.

Expedientes resueltos por malos tratos en el período 2002-2006

194. Se han resuelto un total de 5 expedientes, de los cuales:

- a) 2 se han resuelto con sobreseimiento y archivo de actuaciones.
- b) Los 3 restantes se han resuelto con suspensión de funciones de 1 mes, suspensión de funciones de 8 meses y suspensión de empleo y sueldo de 6 meses, respectivamente.

195. Informaciones reservadas e informes de inspección:

- a) Además de las actividades disciplinarias enumeradas anteriormente, la Subdirección General de la Inspección Penitenciaria ha realizado una actividad de control para la erradicación de torturas, malos tratos o tratos degradantes, bien a través de informes de inspección con ocasión de quejas de internos o sus familiares, o como resultado de

su actividad inspectora sobre los centros, bien a través de informaciones reservadas, previas a la instrucción de expedientes disciplinarios;

- b) Durante el período analizado se han realizado 126 informes de inspección, 10 de los cuales se encuentran pendientes de tramitación, habiéndose archivado 116 por falta de indicios o pruebas;
- c) Se ha ordenado, por otra parte, la apertura de 29 informaciones reservadas (actuación administrativa previa para determinar la existencia de indicios de responsabilidad disciplinaria), de las cuales 21 fueron archivadas, 3 se encuentran pendientes de tramitación, y 5 concluyeron con propuesta de apertura de expediente disciplinario, que posteriormente se abrió.

Condenas penales impuestas

196. Se concretan en las siguientes:

- a) Condena por acoso sexual, con la concurrencia de eximente incompleta de trastorno bipolar de personalidad, a ocho meses de multa;
- b) Condena por delito de rigor innecesario a 2 años de inhabilitación para empleo y cargo público, y por falta de lesiones a una multa, con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago;
- c) Condena a tres funcionarios: por delito de tortura a un año de prisión y ochos años de inhabilitación absoluta para uno de ellos, y para los dos restantes a una multa por una falta de lesiones.

197. Por último, cabe mencionar que, además de los mecanismos existentes para la investigación por parte de las autoridades competentes, es posible la investigación de los supuestos y denuncias de malos tratos en España por parte de autoridades independientes, como es el caso, ya mencionado, del Defensor del Pueblo, Institución Nacional de Derechos Humanos, que actúa con plena independencia y que vela por el respeto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, así como el Comité para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, por ser parte el Estado español de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. La última visita del Comité Europeo tuvo lugar en 2007. El Comité Europeo realiza visitas periódicas a los Estados partes con el fin de examinar el trato que reciben las personas privadas de libertad por la autoridad pública de ese país. En este sentido, cabe destacar que los miembros del Comité pueden, en virtud del Convenio, en relación con cualquier Estado parte, visitar cualquier lugar donde haya personas privadas de libertad, entrevistarse sin testigos con estas personas, recabar toda la información que precisen y ponerse en contacto con cualquier persona que, a su juicio, pueda proporcionarles los datos que consideren necesarios.

198. Pese a que los casos de desviación, mal funcionamiento del servicio o de vulneración puntual de los derechos de la persona constituyen hoy día una verdadera excepción, se han dado instrucciones precisas para vigilar especialmente este tipo de comportamientos bajo el principio de tolerancia cero y se han potenciado las relaciones de estas inspecciones con los organismos e

instituciones que velan por la defensa de los derechos y libertades ciudadanas como el Defensor del Pueblo. Aunque el informe del Defensor del Pueblo (como Alto Comisionado de las Cortes Generales, al servicio de los ciudadanos, para defender sus derechos y libertades frente a la actuación de la administración) correspondiente a 2005 únicamente recoge dos supuestos de malos tratos y otros dos de actuación incorrecta por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, el informe de dicha institución constitucional correspondiente a 2006 recoge una única queja de supuestos malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y ninguna relativa a actuación incorrecta de las mismas frente a los ciudadanos.

199. Asimismo, ONG como Amnistía Internacional y otras ONG también actúan y participan activamente en este tipo de políticas.

200. Además se está potenciando la capacidad y eficacia de dichos servicios de inspección con la adopción de las siguientes medidas:

- a) Simplificando la estructura de mandos intermedios, con objeto de impulsar la coordinación y la eficacia y eficiencia en el desarrollo de su labor;
- b) Incrementando el número de funcionarios responsables de realizar las inspecciones y mejorando su formación;
- c) Creando en el Ministerio del Interior un gabinete de estudio y análisis en el que se analizará la información procedente de las inspecciones, se realizarán los estudios tendentes a mejorar los protocolos de actuación y se diseñarán y planificarán las labores inspectoras;
- d) Creando un grupo específico de inspección de carácter especializado para la realización de las investigaciones incidentales que son las que propician la instrucción de expedientes disciplinarios y diligencias policiales y/o judiciales a los presuntos responsables;
- e) Mediante circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se ha trasladado a los agentes policiales la preocupación por mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.

201. Otros mecanismos de supervisión previstos en nuestro ordenamiento jurídico e independiente del Gobierno.

El Defensor del Pueblo

202. La Constitución española contempla, en su artículo 54, la figura del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Es, en cumplimiento de los Principios de París, la institución nacional de derechos humanos de España.

203. En este sentido, la Ley orgánica N° 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo confiere a éste las más amplias competencias para supervisar, de oficio o a petición de cualquier

ciudadano, la actuación de los poderes públicos, teniendo éstos la obligación legal de auxiliarle, con carácter preferente y urgente en sus investigaciones e inspecciones.

204. Entre las atribuciones que la ley pone a su disposición para la investigación de cualquier denuncia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de las administraciones públicas cabe citar su capacidad para personarse, en cualquier momento, en cualquier centro o dependencia oficial -incluyendo dependencias policiales y centros de internamiento- para comprobar cualquier dato y el acceso a cualquier expediente o documentación administrativa relacionada con sus investigaciones, incluso los documentos de carácter reservado.

Mecanismo nacional de prevención de la tortura

205. La entrada en vigor del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, al que España se adhirió mediante el instrumento de ratificación publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 22 de junio de 2006, lleva aparejada la constitución de órganos, tanto de carácter nacional como internacional, que velen por la observancia de los compromisos contenidos en el citado Protocolo, lo que dotará a España de garantías adicionales en la prevención de los casos de torturas o malos tratos. En la actualidad se está procediendo al diseño del mecanismo nacional de prevención de la tortura en colaboración con las principales ONG interesadas, el Defensor del Pueblo y los defensores autonómicos.

M. Artículo 13

206. Con independencia de que, como ya se ha explicado anteriormente, los delitos de tortura o malos tratos son perseguibles de oficio y por lo tanto no es precisa para su investigación la interposición de queja o denuncia alguna, la legislación española, como no puede ser de otro modo, reconoce el derecho de las víctimas a presentar las quejas y denuncias oportunas, tanto ante los jueces y tribunales, como ante cualquier órgano de las administraciones públicas o el Defensor del Pueblo, quienes vienen obligados a su investigación.

207. Por lo que se refiere al ámbito de competencias del Ministerio del Interior, para facilitar la normal presentación de quejas sobre el funcionamiento y la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, se ha producido recientemente la aprobación de la Instrucción N° 7/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad que, entre otras medidas, acuerda poner a disposición de los ciudadanos, en todas las dependencias policiales, un Libro de quejas y sugerencias, que deben ser investigadas y respondidas debidamente por los cuerpos policiales, correspondiendo la coordinación, control y seguimiento de la investigación de dichas quejas a la Inspección de personal y servicios de seguridad de esta Secretaría de Estado.

208. Además, desde los poderes públicos se fomenta la motivación de los ciudadanos en la adopción de conductas proactivas que conlleven la denuncia sistemática de cualquier delito o comportamiento que implique la vulneración de sus derechos, defendiendo de forma tajante los principios de absoluto respeto a la legalidad y máxima transparencia en la actuación pública, así como de tolerancia cero ante las actuaciones -especialmente si provienen de funcionarios públicos- que puedan colisionar con los derechos de los ciudadanos.

209. Conforme se ha puesto de manifiesto en el comentario a anteriores artículos, tales quejas son investigadas de forma rigurosa y exhaustiva en concordancia con la idea de que el respeto a los derechos humanos constituye una de las preocupaciones prioritarias de las autoridades españolas, y de que su actuación tiene por objeto prevenir al máximo posible el riesgo de malos tratos.

210. Al margen de este planteamiento general, no se ha producido modificación legislativa al respecto durante el período al que se refiere el presente informe.

211. La accesibilidad del detenido al juez de instrucción no está garantizada de manera expresa y directa por la LECrim, pero sí, de modo inmediato y eficaz, por la Ley orgánica reguladora del hábeas corpus.

212. Aun así, sí está en el espíritu de la LECrim procurar al detenido dicha accesibilidad, y así lo demuestra, aunque tímidamente, nuestra ley procesal cuando, en sus artículos 520 *bis* 3 y 524.2, faculta respectivamente al juez para que en cualquier momento a lo largo de la detención pueda informarse y conocer la situación del detenido, y a éste para que se dirija por escrito "a los funcionarios superiores del orden judicial". Dada no obstante esa insuficiencia de tales preceptos como garantía de acceso del detenido a la instancia judicial, el hacer más efectiva y real dicha posibilidad exigiría una reforma de la redacción actual en la forma vista de prever la información a todo detenido de su derecho a solicitar el "hábeas corpus". Por otra parte, se opte o no por esta posibilidad, nada impide que, una vez puesto el detenido a disposición judicial en los plazos legales, el juez pueda incoar el oportuno procedimiento de investigación por cualesquiera presuntos malos tratos que haya podido sufrir el detenido, si bien, eso sí, ya entra dentro del terreno del libre arbitrio judicial, desde la libre valoración de los indicios de que para ello disponga el instructor, la toma por el mismo de esa decisión de incoar o no el procedimiento por ello o de, una vez incoado el mismo, terminar sobreseyéndolo, al menos provisionalmente, por estimar no estar suficientemente acreditada la perpetración de delito o de falta.

N. Artículo 14

213. En nuestro ordenamiento, desde el punto de vista de la indemnización a la víctima de cualquier tipo de delito, rigen los criterios generales del artículo 100 de la LECrim, que prevé la reparación, la restitución, y la indemnización; por lo demás, el monto indemnizatorio responde a una decisión judicial, adoptada con plenas garantías y sometida al principio dispositivo y a la necesidad de motivación, siendo a través de los oportunos recursos como puede impugnarse tal decisión cuando se considere que la misma no resulta proporcionada o adecuada al daño padecido, pudiendo indemnizarse además el daño moral.

214. Por lo demás, el Gobierno español viene reconociendo el derecho de las víctimas de delitos violentos en general a recibir la ayuda y asistencia necesarias para la reparación o indemnización, justa y adecuada, de los daños físicos o psíquicos sufridos.

215. Esta intervención positiva del Estado, inspirada en el principio de solidaridad y acorde con el artículo 14 de la Convención, tiene como fin paliar los efectos que los delitos han producido en las víctimas, o en las personas que de ellos dependen, y se ha materializado en diversas normas que regulan, por una parte, ayudas de contenido económico a las víctimas, y por otra parte, la asistencia ante todo tipo de delitos.

216. Es un eje de la política penal del Gobierno, en el ámbito criminal, la protección a la víctima y la mejora de su estatuto procesal a fin de evitar situaciones que incidan en la victimización de las personas. Además de la especial e integral protección que se dispensa a las mujeres víctimas de violencia por motivos de género, se ha puesto especial empeño en proteger a los menores evitándoles perjudiciales confrontaciones directas con los agresores en el curso del proceso. También se ha implantado una Oficina de atención a las víctimas de terrorismo, como circuito de información y espacio de protección y seguridad. También está en estudio la reforma de la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para lograr que sea un recurso más eficaz para tutelar los derechos de las víctimas de aquellos delitos más graves y en los que más necesaria es la reparación y la solidaridad social.

217. Algunas de las normas en esta materia, aunque no se refieran al delito de tortura exclusivamente, y que se han estado aplicando durante el período a que se refiere el presente informe son:

- a) Ley N° 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual;
- b) Ley N° 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

218. A este respecto es de resaltar que el Consejo de Ministros de 11 de marzo de 2005 acordó la creación de la Oficina de atención a las víctimas de terrorismo. Su objetivo es facilitar a las víctimas del terrorismo información sobre el estado de los procesos, su tramitación, así como las resoluciones que se vayan dictando, a fin de que puedan conocer la situación real en que se encuentran los procesos que les atañen. También ofrecerles un espacio en el que puedan esperar el desarrollo de las actuaciones judiciales en la Audiencia Nacional, evitando entretanto el contacto con amigos y familiares del los encausados, evitándose además que el acceso a los tribunales se convierta en una segunda causa de victimización.

Ley orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

219. La ley integral constituye un claro exponente de la lucha contra una violencia que atenta contra la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, fundamento último, como dice la Constitución española en su artículo 10.1, del orden político y de la paz social.

220. Se trata de una ley que, además, supone un salto desde un Estado de asistencia social a otro de reconocimiento de derechos sociales y de ciudadanía. A este efecto, establece un nuevo derecho para las mujeres víctimas de la violencia de género, cual es el derecho a la asistencia social integral, que implica la articulación de unos servicios de atención permanente y urgente, y con una dotación profesional multidisciplinar que permiten la especialización de prestaciones. Servicios respecto a los que el Estado se compromete a garantizar la equidad territorial en su implantación, a través de la dotación de un fondo.

221. Además resulta conveniente referirse a otras normas:

- a) Real Decreto N° 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo;
- b) Ley N° 2/2003, de 12 de marzo, de modificación de la Ley N° 32/1999, de 8 de octubre de 1999, de solidaridad con las víctimas del terrorismo;
- c) Real Decreto N° 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto N° 738/1997, de 23 de mayo de 1997, por el que aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual;
- d) Real Decreto N° 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica;
- e) Real Decreto N° 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 (ya citado en los comentarios al artículo 3);
- f) Ley orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género;
- g) Real Decreto N° 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género;
- h) Real Decreto-ley N° 4/2005, de 11 de marzo, por el que se concede un plazo extraordinario de solicitud de ayudas para las víctimas del terrorismo;
- i) Real Decreto N° 513/2005, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto N° 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica;
- j) Real Decreto N° 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto N° 738/1997, de 23 de mayo; el Reglamento de ejecución de la Ley N° 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el Real Decreto N° 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por Real Decreto N° 288/2003, de 7 de marzo.

O. Artículo 15

222. Por lo que se refiere a la garantía de que ninguna declaración que se demuestre hecha bajo tortura pueda ser invocada como prueba, nuestro ordenamiento jurídico sigue garantizando que ninguna declaración que haya sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento.

223. En este sentido, sigue plenamente vigente el artículo 11.1 de la Ley orgánica N° 6/1985 del poder judicial, de 1° de julio, que establece: "En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos y libertades fundamentales".

224. La sentencia del Tribunal Constitucional N° 7/2004, de 9 de febrero, ratifica la actuación de la Audiencia Nacional que, ante la verosimilitud de la existencia de un caso de torturas durante el período de permanencia en dependencias policiales, acordó expulsar del acervo probatorio las declaraciones prestadas ante los funcionarios policiales, por hallarse viciadas.

225. Respecto a la absoluta necesidad de garantizar la espontaneidad de la toma de declaración a las personas detenidas, la Instrucción N° 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, aprobada en septiembre de 2007, recuerda (instrucción tercera, puntos 8 y 9) lo siguiente:

a) Se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconveniones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere.

b) Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.

226. A los jueces y tribunales españoles les corresponde la valoración y determinación de los efectos del "acervo probatorio" de los procesos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 117 de la Constitución española y en el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

227. En todo caso se respeta íntegramente la previsión del Convenio, de manera que ninguna declaración obtenida mediante tortura puede tener relevancia probatoria, sea cual sea la gravedad de los delitos enjuiciados o el tipo de procedimiento que se siga.

228. Al respecto expresamente establece el artículo 11 de la Ley orgánica del poder judicial que: "En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

229. En este caso la sanción que establece el ordenamiento jurídico español es la más grave: la nulidad de pleno derecho del acto o declaración así obtenido, y la nulidad, asimismo, de todas las actuaciones relacionadas o influidas por aquél.

P. Artículo 16

230. El artículo 16 se refiere a la prohibición y tipificación de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura.

231. La legislación española incrimina también, en concordancia con el contenido del presente artículo, todos aquellos actos que sin llegar a la categoría de tortura pueden ser calificados de inhumanos y degradantes.

232. Tal incriminación se extiende, tras la modificación introducida en el Código Penal de 1995, tanto a la tortura, regulada en el artículo 174 en redacción dada por la Ley N° 15/2003, de 25 de noviembre, cuanto a otros tratos inhumanos o degradantes, con independencia de la gravedad o de la finalidad que persigan.

233. Así, en el artículo 173 se castiga "al que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral".

234. Y en el artículo 176 se castiga también a la autoridad o funcionario que permitiere que otras personas cometieran estos hechos.

235. Desde la acción de Gobierno, conscientes de que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal, y con la decisión de luchar contra toda forma de discriminación, se ha aprobado la Ley orgánica N° 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Entre otras muchas previsiones, se define la discriminación directa e indirecta por razón de sexo, el acoso sexual (al margen del Código Penal) y el acoso por razón de sexo, se garantiza la indemnidad frente a represalias por actuaciones tendentes a impedir la discriminación, se declara la nulidad de los negocios jurídicos que constituyan discriminación y se introducen mecanismos sobre carga de la prueba en todo tipo de procesos que permitan una mejora en la acreditación de las actividades discriminatorias.

236. Y finalmente debe también resaltarse la aprobación de la Ley N° 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a fin de perseguir más eficazmente las actitudes racistas o intolerantes que medran al amparo de estos espectáculos de masas, y que deben merecer una respuesta tan firme como inmediata a fin de que puedan ser atajadas.

237. Respecto a las modificaciones normativas aprobadas por el Ministerio del Interior en este período, y que se enumeran en el capítulo correspondiente al artículo 2 de la Convención, tienen como objetivo no sólo prevenir, evitar y, llegado el momento, perseguir los posibles casos de torturas que puedan plantearse, sino que son, asimismo, plenamente operativas en relación con la prevención y lucha contra los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a tener la consideración de tortura, mejorando, de modo general, el nivel de garantías de los ciudadanos en su trato con las fuerzas y cuerpos de seguridad.
